



PROYECTO DE ACUERDO  
"POR MEDIO DEL CUAL SE  
ADOPTA EL NUEVO  
ESTATUTO TRIBUTARIO  
DEL MUNICIPIO DE NOBSA  
BOYACA"

## Tabla de contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	0
LIBRO I - PARTE SUSTANTIVA.....	1
TITULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES .....	1
TITULO I. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS .....	10
<b>CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....</b>	<b>10</b>
TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS .....	20
<b>CAPITULO I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPITULO II. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....</b>	<b>50</b>
<b>CAPITULO III. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO IV. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD Y CASINOS. ....</b>	<b>53</b>
<b>CAPITULO V. VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES" .....</b>	<b>60</b>
<b>CAPITULO VI. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....</b>	<b>62</b>
<b>CAPITULO VII. PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO IX. LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>CAPITULO X. ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO .....</b>	<b>88</b>
<b>CAPITULO XI. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....</b>	<b>92</b>
<b>CAPITULO XII. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES .....</b>	<b>96</b>
<b>CAPITULO XIII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR .....</b>	<b>97</b>
<b>CAPITULO XIV. ESTAMPILLA PRO CULTURA .....</b>	<b>99</b>
<b>CAPITULO XV. SOBRETASA A LA GASOLINA .....</b>	<b>100</b>
<b>CAPITULO XVI. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL .....</b>	<b>103</b>
<b>CAPITULO XXII. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR ...</b>	<b>103</b>
TITULO III. TASAS Y DERECHOS.....	104
<b>CAPITULO I. TASA DE NOMENCLATURA URBANA.....</b>	<b>104</b>
<b>CAPITULO II. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS.....</b>	<b>105</b>

<b>CAPITULO III. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO</b> .....	107
<b>CAPÍTULO IV. MOVILIZACIÓN DE BIENES</b> .....	108
TITULO IV. MULTAS Y DERECHOS .....	108
<b>CAPITULO I. MULTAS Y DERECHOS</b> .....	108
<b>CAPITULO II. PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES MUNICIPALES</b> .....	109
TITULO V. RENTAS OCASIONALES .....	109
<b>CAPITULO I. COSO MUNICIPAL</b> .....	109
TITULO VI. RENTAS CONTRACTUALES.....	111
<b>CAPÍTULO I. ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</b> .....	111
TITULO VII. OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	113
<b>CAPITULO I. PUBLICACIÓN DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL</b> .....	113
<b>CAPITULO II. PERIFONEO</b> .....	113
<b>CAPITULO III. TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS</b> .....	114
<b>CAPITULO IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE CANINOS Y FELINOS</b> .....	116
<b>CAPITULO V. RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A CLUBES DEPORTIVOS, CLUBES PROMOTORES Y CLUBES PERTENECIENTES A ENTIDADES NO DEPORTIVAS.</b> .....	117
<b>CAPITULO VI. MATRICULA DE ARRENDADORES</b> .....	118
<b>CAPITULO VII. LICENCIA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.</b> .....	120
<b>CAPITULO VIII. INSCRIPCIÓN O CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O REVISOR FISCAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.</b> .....	120
<b>CAPITULO IX. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PLAN DE REGULARIZACIÓN</b> .....	121
<b>CAPITULO X. REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE BAREQUEO</b> .....	122
TITULO VIII. CONTRIBUCIONES.....	123
<b>CAPITULO I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</b> .....	123
<b>CAPITULO II. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN</b> .....	124
<b>CAPITULO III.PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</b> .....	126
LIBRO II. PARTE PROCEDIMENTAL .....	130

TITULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO .....	130
<b>CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	130
<b>CAPITULO II - DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN</b> .....	131
<b>CAPITULO III - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</b> .....	135
<b>CAPITULO IV - DECLARACIONES DE IMPUESTOS</b> .....	141
<b>CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS</b> .....	145
<b>CAPITULO VI - LIQUIDACIONES OFICIALES</b> .....	147
<b>CAPITULO VII - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA</b> .....	148
<b>CAPITULO VIII - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN</b> .....	149
<b>CAPITULO IX LIQUIDACIÓN DE AFORO</b> .....	150
<b>CAPITULO X - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN</b> .....	151
<b>CAPITULO XI - PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES</b> .....	153
<b>CAPITULO XII - NULIDADES</b> .....	154
<b>CAPITULO XIII - RÉGIMEN PROBATORIO</b> .....	155
<b>CAPITULO XIV - PRUEBA DOCUMENTAL</b> .....	158
<b>CAPITULO XV - PRUEBA CONTABLE</b> .....	158
<b>CAPITULO XVI - INSPECCIONES TRIBUTARIAS</b> .....	160
<b>CAPITULO XVII - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b> .....	162
TÍTULO II .....	166
<b>CAPITULO I. COBRO COACTIVO</b> .....	166
<b>CAPITULO II - DEVOLUCIONES</b> .....	173
<b>CAPITULO III. RECAUDO DE LAS RENTAS</b> .....	173
<b>CAPITULO IV. RÉGIMEN SANCIONATORIO</b> .....	175
<b>CAPITULO V. CLASE DE SANCIONES</b> .....	176
TITULO III. OTRAS DISPOSICIONES .....	186
<b>CAPITULO I. DISPOSICIONES FINALES</b> .....	187



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

Presento a su consideración, el estudio y aprobación, del Proyecto de Acuerdo “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE NOBSA- BOYACÁ” En aras de fundamentar los motivos que llevan a la administración municipal a someter a consideración de esa Honorable Corporación, el presente proyecto de acuerdo, es pertinente debatir que:

En desarrollo de la Ley 44 de 1990, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, el Concejo Municipal adopto en el Municipio de Nobsa, mediante el Acuerdo 016 de diciembre 23 de 2014 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NOBSA-BOYACÁ”. En este acuerdo municipal se establecen los diferentes Impuestos del orden municipal, gravando las actividades económicas de servicios, comercial e industrial y la propiedad o posesión de inmuebles ubicados en Jurisdicción del municipio.

Considerando que la base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las entidades territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias. La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de los municipios y departamentos, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado.

Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: “*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...*”, entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se establece en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad*”, situación que se materializa a través de los gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del municipio de Nobsa, afianzar la relación entre los contribuyentes y el gobierno municipal, buscar el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del municipio.

Los principios que orientan la propuesta de estatuto tributario para el Municipio de Nobsa son:

- i) El Estado y las autoridades territoriales tienen en deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general.
- ii) Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo “Nobsa territorio sin límites”.

- iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables.
- iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio.

En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública. Este estatuto tributario es el resultado de un minucioso estudio de los tributos respecto de los cuales el Municipio de Nobsa es sujeto activo, y que se encontraban dispersos en diferentes actos administrativos que dificultan las posibilidades de examen y consulta, requiriendo un necesario compendio normativo.

Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Nobsa y compilar en un solo documento los acuerdos de impuestos, siendo este el nuevo Estatuto tributario con todos los impuestos y trámites administrativos que el municipio debe establecer. Así mismo, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Es necesario determinar claramente las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para el Municipio de Nobsa, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Nobsa, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad nobsana.

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Nobsa, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Alcalde Municipal



**PROYECTO DE ACUERDO No.**  
**(DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_)**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL**  
**MUNICIPIO DE NOBSA BOYACA"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA NOBSA BOYACA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 287-3, 294, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, numeral 7 artículo 32 de Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la ley 383 de 1.997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2.000, Ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

Que de conformidad con el artículo 66 de la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.

Que las Leyes 643 de 2001, 788 de 2002 y 863 de 2003, han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades.

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos

necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio ajuste el Estatuto de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, trámites y servicios con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Nobsa.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, la administración municipal está interesada en reformar, reestructurar y modernizar el manejo tributario con el objeto de adaptarlo a las actuales circunstancias y disposiciones legales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, trámites y servicios a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal:

## **ACUERDA**

Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de Nobsa-Boyacá el siguiente:

### **LIBRO I - PARTE SUSTANTIVA**

#### **TITULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS TRIBUTOS PARA EL MUNICIPIO DE NOBSA- BOYACA.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 313 y en el artículo 338 de la Constitución Política, el fundamento legal de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), para el Municipio de Nobsa está fundamentado en la Ley. El poder impositivo del municipio de Nobsa está condicionado no solo al contenido de la Constitución, sino también a lo establecido en el sistema normativo nacional.

**ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo establecido con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política son deberes de la personas y del ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos

e inversiones del municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad. Este deber se constituye en la fuente de la obligación tributaria que tienen los habitantes del municipio de Nobsa para con la administración municipal.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.** El Municipio de Nobsa goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.** Este acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los Impuestos, tasas y contribuciones, las normas jurídicas generales para su administración, determinación, discusión, control, fiscalización, recaudo y devolución, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** La administración deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, la ley, y demás normas especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, justicia irretroactividad, razonabilidad, suficiencia y unidad.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Los siguientes son los principios:

**1. LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca".

**2. EQUIDAD:** La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

**3. EFICIENCIA:** Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

**4. PROGRESIVIDAD:** Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

**5. JUSTICIA:** La construcción de un sistema tributario justo, sujeto a la obligación de que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su respectiva capacidad económica.

**6. IRRETROACTIVIDAD:** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley de naturaleza impositiva tendrá efecto retroactivo.

**7. RAZONABILIDAD:** El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

**8. SUFICIENCIA:** Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.

**9. UNIDAD DE IMPUESTO. UNIVERSALIDAD:** Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

**10. PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria.

**11. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.** El Municipio de Nobsa, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley.

**12. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.** Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Nobsa y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

**13. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal de Nobsa, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

**14. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio de Nobsa, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.

**15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Nobsa, deberán estar completa y claramente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

**16. PRINCIPIO DE LA BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Nobsa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**17. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal de Nobsa, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

**18. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

**19. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

**ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Nobsa son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados.

**ARTÍCULO 7. CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS.** Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la administración pública municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho, al que el Acuerdo vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política fiscal y económica municipal, y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución y la Ley.

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en impuestos, tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales.

Los impuestos se clasifican como se indica a continuación:

- a) **Tributarios.** Son creados por la Ley, en uso de la potestad soberana del Estado, sobre los ciudadanos.
- b) **No Tributarios.** Son los que corresponden al precio que el Municipio de Nobsa cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, por ejemplo multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio tenga participación y aportes o participaciones de otros organismos.

CLASIFICACION	CONCEPTO	CLASE	GRAVAMEN
1. CORRIENTES	1.1. TRIBUTARIOS	1.1.1 DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado
	1.2. NO TRIBUTARIOS	1.1.2 INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros
			Impuesto de Espectáculos Públicos que no constituyen artes escénicas
			Impuesto de Rifas y Apuestas, sorteos y juegos de azar
			Impuesto de juegos permitidos
			Impuesto de delineación o demarcación urbana

			Licencia de Construcción
			Impuesto estacionamiento y ocupación de vías y espacio público
			Impuesto de publicidad exterior visual
			Impuesto de degüello de ganado menor
			Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
			Registro de patentes, marcas y herretes
			Impuesto de Alumbrado Público
			Sobretasa a la Gasolina Motor
			Sobretasa bomberil
			Estampilla pro Bienestar del Anciano
			Estampilla Pro cultura
		1.1.3 TASAS Y DERECHOS	Guía de movilización de ganado
			Publicaciones Gaceta Oficial
			Expedición de Certificados
			Concepto de Uso del Suelo
		1.1.4 Multas y Sanciones	Multas
			Sanciones Tributarias
			Multas de Gobierno
			Multas por Ocupación de vías
			Intereses por Mora
			Otras Multas y Sanciones
		1.1.5 Rentas Ocasionales	Coso Municipal
		1.1.6 Rentas Contractuales	Arrendamientos
			Alquiler de Maquinaria y Equipo

		1.1.7 Otros Ingresos No Tributarios	Otros Ingresos
		1.1.9 Contribuciones	Contribuciones especial por Obra Pública
			Contribución por Valorización
			Participación en la Plusvalía

**ARTÍCULO 8. IMPUESTOS.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada, directa o inmediata, y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente. El impuesto puede ser directo o indirecto.

**ARTÍCULO 9. TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste, o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 10. CLASES DE IMPORTES.** El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad del servicio utilizado.

**ARTÍCULO 11. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos percibidos por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 12. RECURSOS DE CAPITAL.** Están conformados por la totalidad de los recursos de balance del tesoro del Municipio de Nobsa, los recursos de crédito interno y externo y los rendimientos financieros.

Los recursos del balance se presentan del superávit fiscal, más los saldos financieros y los recursos disponibles en tesorería a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de la venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos provenientes de empréstitos y que constituyen un medio de financiación del Municipio de Nobsa, para acometer programas de inversión

**ARTÍCULO 13. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Por iniciativa de la administración municipal el Concejo Municipal de Nobsa, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido y con la finalidad de incentivar la inversión, el aumento del empleo y la creación de nuevas empresas en el Municipio.

**ARTÍCULO 14. EXENCIONES.** Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por la administraci n municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal a iniciativa de la administraci n municipal, establecer las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ning n caso podr n exceder de cinco (5) a os, ni podr n ser solicitadas con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duraci n y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de presupuesto.

**PAR GRAFO.** Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

**ARTICULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- a) **CAUSACI N.** Es el momento en que nace la obligaci n tributaria.
- b) **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realizaci n origina el nacimiento de la obligaci n tributaria.
- c) **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Nobsa Boyac  como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- d) **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jur dica, la sociedad de hecho, la sucesi n il quida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligaci n de cancelar el impuesto, la tasa o la contribuci n, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor (solidario o subsidiario). Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligaci n tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el car cter de contribuyente, por disposici n expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- e) **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligaci n.
- f) **TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 16. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO.** Otros elementos sustantivos de la estructura del tributo son el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo.

**ELEMENTO TEMPORAL.** Es el elemento que permite determinar si el tributo es

periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

**ELEMENTO MATERIAL.** El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

**ELEMENTO ESPACIAL.** El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**ELEMENTO CUANTITATIVO.** El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

**ARTÍCULO 17. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. La Administración Municipal deberá brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- a) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- b) A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c) A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- d) Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- e) A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- f) A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- g) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- h) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

- i) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- j) A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- k) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- l) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- m) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- n) A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

**ARTÍCULO 18. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el municipio de Nobsa que a continuación se relaciona:

**a) IMPUESTOS:**

- Impuesto Predial Unificado
- Sobretasa Ambiental
- Impuesto de Industria y Comercio y Complementario Avisos y Tableros
- Impuestos de Azar y Espectáculos (Rifas, Juegos y Espectáculos públicos, Sistemas de Clubes).
- Impuesto de Delineación Urbana
- Participación Impuesto de Vehículos Automotores
- Impuesto de Alumbrado Público
- Impuesto Publicidad Exterior Visual
- Impuesto Ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- Impuesto de juegos permitidos
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

**b) TASAS MUNICIPALES:**

- Tasa de Coso Municipal y Corral
- Degüello Ganado Menor
- Participación en la Plusvalía
- Sobretasa a la Gasolina
- Movilización de Ganado
- Tasa por ocupación del espacio público
- Concepto Uso del Suelo

- Reconocimiento de escenarios habilitados y permisos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- Renovación del reconocimiento deportivo a clubes deportivos, clubes promotores y clubes pertenecientes a entidades no deportivas.
- Registro de perros potencialmente peligrosos.
- Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles desinados a vivienda.
- Aprobación de los planos de propiedad horizontal.
- Registro de actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- Permiso para espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados
- Licencia de exhumación de cadáveres.
- Formulación del proyecto de plan de regularización.
- Modificación en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- Permiso de escrituración
- Vacunación antirrábica de caninos y felinos
- Consulta preliminar para la formulación de planes de regulación
- Concepto de excepción de juegos de suerte y azar en la modalidad de promocionales.
- Permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- Inscripción o cambio del representante legal y/o revisor fiscal de la propiedad horizontal.
- Préstamo de parques y/o escenarios deportivos para la realización de espectáculos de las artes escénicas.

**c) CONTRIBUCIONES:**

- Contribución Contratos de Obra Pública
- Contribución de Valorización
- Certificados y Constancias
- Paz y Salvos y papelería

## **TITULO I. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

### **CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO.19 AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

**PARAGRAFO.** El impuesto predial es el único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 20.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravámen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Nobsa y se genera por la existencia del predio, el cual lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no hayan sido exentas), en el Municipio de Nobsa.

**ARTICULO 21. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 22. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 23. SUJETO PASIVO** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado son las personas naturales y jurídicas incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nobsa, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nobsa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravámen los respectivos propietarios solidariamente. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio. La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo, cuando el

propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1º.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización y/o conservación catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de Nobsa y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos de la aprobación del autoavalúo, la Secretaria de Hacienda, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 26. PREDIO.** Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Nobsa, y que no esté separado por otro predio público o privado.

**PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes, que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

**PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- d. **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- e. **Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f. **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, los que hayan desarrollado procesos de urbanismo, que además efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia
- g.

**PARÁGRAFO. SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**ARTÍCULO 28.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a. **PREDIOS DE PROPIEDAD RURAL:** Se entiende como propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería y que por razones de su tamaño y uso de suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso uso recreativo ni de producción.
- b. **PREDIOS COMERCIALES:** Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes, servicios y mercaderías.
- c. **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son los predios con construcciones de tipo industrial con estructuras mecánicas pesadas de cualquier tipo, en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d. **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias de cualquier tipo..
- e. **PREDIOS EDUCATIVOS:** Predios desinados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en el Municipio de Nobsa.
- f. **PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- g. **PREDIO FORESTAL:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- h. **RESERVA FORESTAL:** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

- i. **SERVICIOS ESPECIALES:** Predios que generan impacto ambiental y/o social como: centros de almacenamiento combustible, cementerios, embalses, relleno sanitario, lagunas de oxidación, entre otros.
- j. **PREDIO AGROPECUARIO:** Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.
  - Pequeña Propiedad Rural: Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Nobsa, destinados a las labores agropecuarias, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
  - Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de tres (3) hectáreas.
  - Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a tres (3) hectáreas.

**PARAGRAFO 1º.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

**ARTICULO 29. TARIFA.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, a partir del año 2017 son las siguientes:

<b>1. PREDIOS URBANOS</b>		
<b>1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS POR RANGO DE AVALÚO EN UVT</b>		
<b>DE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFAS</b>
0	1000	4 por mil
1001	2500	6 por mil
2501	En adelante	8 por mil

<b>1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</b>		11 por mil
<b>2. PREDIOS RURALES POR RANGO DE AVALÚO EN UVT</b>		
<b>DE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFAS</b>
0	1000	4 por mil
1001	2500	5 por mil
2501	En adelante	6 por mil
<b>3. PREDIOS DE USO INDUSTRIAL</b>	8 por mil	
<b>DE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFAS</b>
0	2500	8 por mil
2501	En adelante	15 por mil

**PARAGRAFO. DEFINICION UVT.** Es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente

expresados en pesos. Como toda unidad de valor el UVT representa un equivalente en pesos con el fin de lograr estandarizar y homogenizar los diferentes valores tributarios.

**ARTÍCULO 30. TARIFA ESPECIAL.** A la tarifa del impuesto predial establecida, se adicionara un dos por mil (2 x 1000) para los predios urbanos que correspondan a casas o edificios con la fachada no terminada y a los lotes urbanos no cercados, sin que en ningún caso sobrepase el límite superior autorizado por la Ley. Para estos efectos, la Oficina de Planeación Municipal reglamentará la aplicación de esta norma y entregará anualmente el informe actualizado de estos predios a la Secretaría de Hacienda, previa notificación al contribuyente de la decisión, frente a la cual proceden los recursos de ley.

**ARTÍCULO 31. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Nobsa, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro las incorpore.

**PARÁGRAFO 1º.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, debiéndose requerir a los usuarios por la oficina de planeación a fin que actualicen e incorporen las mejoras en el catastro so pena de las sanciones correspondientes.

**PARAGRAFO 2º.** Para estos efectos deberá ser habilitado el proceso de autoavalúo a fin de que los usuarios no sean sancionados.

**ARTICULO 32. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** Para determinar el monto a pagar por el impuesto predial unificado, se aplica la tarifa al avalúo de cada predio, de acuerdo con el listado que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi envía a la Administración Municipal o el que el usuario declare a través del autoavalúo.

**ARTICULO 33. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia enviado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El sistema a aplicar será mediante liquidación oficial o facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes.

**ARTICULO 34. LIMITE DEL IMPUESTO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente

anterior o del impuesto predial, según el caso. Salvo que se trate de procesos de actualización catastral o de conservación.

Igualmente, la limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 35. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

**ARTICULO 36. EXENCIONES.** Están exentos del impuesto Predial Unificado.

- a. Los bienes inmuebles propiedad del municipio, el departamento o la nación.
- b. Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c. Predios destinados al funcionamiento del Comando de Policía Nacional.
- d. Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero y segundo y tercer grado, exclusivamente destinados a la actividad sindical.
- e. Los predios que sean propiedad de las iglesias destinados al culto y las viviendas, destinadas a la casa cural y pastoral pertenecientes a la misma iglesia.
- f. Predios destinados al funcionamiento de universidades, educación preescolar básica y media de carácter público, que acrediten la propiedad y estén destinadas para tal fin.
- g. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- i. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, cuando son para uso exclusivo de su actividad. Cuando se utilicen con ánimo de lucro deberán cancelar la tarifa correspondiente.
- j. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código General del Proceso.
- k. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los cementerios y/o de sus dueños.
- l. Las edificaciones de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, bomberos, Cruz Roja, Concentración escolar municipales, departamentales y nacionales, Asilos o lugar de paso de Ancianos, Orfelinatos y los predios del orden municipal. Cuando sean para el uso exclusivo de su actividad. Cuando se utilicen con ánimo de lucro deberán cancelar la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre radicada en nombre de la respectiva institución y que su uso es comunitario o sin ánimo de lucro. Deberán anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 37°. REQUISITOS PARA LA EXCEPCIÓN.** Para obtener el beneficio de la exención el contribuyente debe cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

- a. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
- b. Copia de la escritura de constitución y estatutos, solo para personas jurídicas.
- c. Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- d. Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la exención expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 38°. PERDIDA DEL DERECHO.** Se pierde el derecho a la exención y se procederá por parte de la administración municipal a la ejecución de las acciones de cobro del impuesto no pagado, si dentro del término del beneficio se ocurren los siguientes hechos:

- a) Si la Administración Municipal descubre que se presentaron fraudes en la solicitud.
- b) Por el cambio de la actividad comunitaria a económica inicialmente registrada en el tiempo del otorgamiento del beneficio de la exención.
- c) Por cierre definitivo de la institución o empresa.

**ARTÍCULO 39. EXCLUSIONES.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- d) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- e) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Nobsa.
- f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público..
- i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

**ARTÍCULO 40. APLICACIÓN DE NORMAS A BENEFICIARIO DE INMUEBLES:**

Este Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho. El impuesto predial unificado recaerá sobre la persona que figure como propietario o poseedor del inmueble.

**PARÁGRAFO.** Cuando se habla de exentos, se refiere a que el sujeto pasivo del impuesto no lo paga pero mantiene todas las otras obligaciones inherentes a su condición de contribuyente.

**ARTÍCULO 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ.** El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**PARÁGRAFO 1º.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTÍCULO 42. REVISIÓN DEL AVALUÓ.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, establecidos y reglamentados en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

**ARTÍCULO 43. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 44. VIGENCIA FISCAL.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTÍCULO 45. PLAZOS PARA EL PAGO.** El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal y a su cobro por Jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 46. INCENTIVO POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado y de la sobretasa del medio ambiente que paguen dentro de los tres (3) primeros meses del año, hasta el último día hábil de cada mes, la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán descontar a manera de estímulo tributario los porcentajes que se detallan a continuación:

MES	PORCENTAJE (%)
ENERO Y FEBRERO	20%

**PARÁGRAFO 1.** Se establece como plazo máximo para la cancelación del Impuesto Predial hasta el 30 de junio sin descuentos y sin recargos.

**PARÁGRAFO 2.** A partir de 1 de julio, no habrá descuento para los contribuyentes que no cancelen oportunamente deberá cancelar los intereses de la vigencia fiscal conforme lo establece la Ley y observando el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 47. MORA EN EL PAGO.** Si no se cancela antes del último día hábil del mes de Junio de cada año se incurrirá en mora en el pago de impuesto predial unificado contemplado en este Acuerdo Municipal se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios y establecida en el estatuto tributario Nacional.

**ARTÍCULO 48. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Adóptese el sistema de facturación del impuesto predial que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de este impuesto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces por medio de factura o acto de liquidación oficial en donde constará los recursos que proceden en su contra y que deberá ser notificado debidamente al contribuyente, a través de los mecanismos contemplados en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO 2.** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**PARÁGRAFO 3.** Las liquidaciones oficiales de cobro del impuesto predial, debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio de Nobsa-Boyacá, y serán la base para el cobro coactivo.

**PARÁGRAFO 4.** Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración Municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 49. PAZ Y SALVO.** La factura del Impuesto Predial en original, con la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera en originales o la certificación expedida por la administración constituirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para el periodo gravable en ella liquidado.

**ARTICULO 50. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES:** Los Notarios Públicos deberán exigir previamente el Paz y Salvo del Impuesto Predial en original como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles. Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes vencido a la Secretaria de Hacienda todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Estatuto.

**ARTICULO 51. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL:** Cuando un funcionario considere que se ha utilizado un paz y salvo irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

**ARTICULO 52. PROCEDIMIENTO APLICABLE:** En los demás aspectos relativos a la administración y discusión del tributo, se aplicarán las normas generales que autorizan este impuesto, y subsidiariamente los procedimientos establecidos en este estatuto para el caso del Impuesto de Industria y Comercio y en su defecto por analogía los del Estatuto Tributario Nacional y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

### **CAPITULO I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **NORMAS SUSTANCIALES**

**ARTICULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 14 de 1983, ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995 y ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 54. REGISTRO Y DECLARACIÓN.** Las personas naturales, jurídicas públicas y privadas, sociedades de hecho, que realicen actividades gravables están obligadas a registrarse en la secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días

calendario siguiente a la iniciación de actividades. Esta obligación se extiende a las actividades exentas y excluidas.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Cualquier actuación relacionada con dicho impuesto se deberá adelantar ante la Secretaría de Hacienda Municipal exclusivamente, hasta tanto ésta no establezca lo contrario.

**ARTÍCULO 55. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 56. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 57. VALOR DEL REGISTRO:** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelará por concepto de registro en la Secretaría de Hacienda el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 58. NATURALEZA, HECHO GENERADOR:** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de Nobsa directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen cualquier actividad en la jurisdicción del Municipio de Nobsa ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Ley 14/83)

**PARÁGRAFO 1.** Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nobsa, también se constituye como hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Nobsa en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de

contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de quienes pagan, en el caso de los servicios prestados, y en el caso de las ventas por quienes venden, por vía de auto-retención en la fuente. El Gobierno Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1.983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras el Gobierno Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar como autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y relacionar detalladamente los ingresos percibidos, y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración que antes o durante la celebración del evento le será entregado por la Administración Municipal, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

**ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES GRAVADAS:** Son actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con el hecho generador mencionado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y de conformidad con el artículo 197 y subsiguientes del Decreto-ley 1333 de 1986, las siguientes:

- a) **Actividad Industrial.** Entiéndase por actividad industrial la producción, fabricación, confección, manufactura, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. Se entienden percibidos en el municipio de Nobsa, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
- b) **Actividad comercial.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley, como actividades industriales o de servicios.
- a) **Actividad de servicios:** Es toda tarea, labor, trabajo o servicio, dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes de carga y/o pasajeros y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y

la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios de consultoría profesional, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones fija o móvil o de transmisión de datos, computación, educación privada, fondos de empleados y las demás descritas en la ley como actividades de servicios o análogas.

Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Nobsa, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción del Municipio.

A partir del primero de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

**PARAGRAFO 1.** Actividades en más de un municipio. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permiten la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

**PARAGRAFO 2.** Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**PARAGRAFO 3.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Nobsa en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Actividades Financieras. Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como

tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 60. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad.

**ARTÍCULO 61. PERÍODO GRAVABLE:** Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración y será presentada el año siguiente a su causación, en la cual se imputarán los anticipos y retenciones que se hubieren hecho a cargo de dicho año, mediante las declaraciones bimestrales de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

**PARÁGRAFO.** Las sobretasas que se liquiden sobre este impuesto, se registrarán por las normas aplicables al mismo y se re liquidarán conjuntamente con él.

**ARTICULO 62. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades

organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales, las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Boyacá, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e) Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Nobsa, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades a que se refiere el literal d del presente artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidas los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

**PARÁGRAFO 2.** Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos

mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

**PARÁGRAFO 4.** A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponde o no a las enumeradas por este artículo.

**ARTÍCULO 65. TERRITORIALIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El principio de territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio, supone que un determinado municipio, solo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total de los ingresos los obtenidos o generados en otros municipios. Se considera que el sujeto pasivo o contribuyente ha obtenido ingresos en el Municipio de Nobsa cuando ha desarrollado actividades comerciales, industriales o de servicios en su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial. El solo hecho de llevar a cabo la operación en la jurisdicción del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto. La ley 14 de 1983 ya no exige que la realización del ingreso se haga mediante establecimientos de comercio, sucursales comerciales o agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura local para generar el ingreso, para que se deba tributar en el Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 66. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN NOBSA (SECTOR FINANCIERO):** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Nobsa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- a) **Período gravable o año base:** Es el año en el cual se generaron o percibieron los ingresos gravables por parte del contribuyente.
- b) **Periodo Fiscal:** Es el año en el cual se debe cumplir la obligación formal de declarar, es decir el año inmediatamente siguiente al año o periodo gravable.
- c) **Base Gravable.** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.
- d) **Tarifa.** Es la cuantía porcentual definida en la Ley y adoptada por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan el valor del impuesto.

- e) **Identificación Tributaria.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nobsa, se utilizará el Número de Identificación Tributaria -NIT-, asignado por la Administración de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- o en su defecto la cédula de ciudadanía del contribuyente.

**ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE GENÉRICA.** El impuesto de industria y Comercio se liquidará por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente excluidas o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de cinco (5) años.

## **BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el fabricante actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la

prestación de los servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible se causa en el Municipio de Nobsa cuando en su jurisdicción se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.** El servicio público domiciliario de energía eléctrica se define como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición (artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994). Para efectos de la tributación del impuesto de industria y comercio en la prestación del servicio público de energía eléctrica se entenderá que toda venta o suministro de energía a usuarios finales residenciales, comerciales, industriales u oficiales ubicados en la jurisdicción del municipio de Nobsa constituye una actividad de servicio público domiciliario, incluida la energía suministrada por parte de empresas generadoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Nobsa cuando allí se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el municipio de Nobsa.

**PARAGRAFO 2.** La subestación a que hace referencia este numeral es aquella desde donde se atiende o conecta de manera directa el usuario final, es decir la última subestación en la cadena de distribución; siendo el sujeto pasivo el agente operador de red en tanto que es quien presta el servicio de transmisión y conexión de energía, independientemente de quien sea el propietario de la subestación.

Para efectos de este numeral, la actividad de transmisión y distribución de energía tendrán el mismo tratamiento tributario. Entiéndase por actividad de transmisión de energía la actividad consistente en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de sistemas de transmisión, ya sean nacionales o regionales; y por Distribución de electricidad, la actividad de transportar energía a través de una red de distribución a voltajes iguales o inferiores a 115 kv. (art.1 Res CREG 024 de 1995)

- a. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- b. Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. (Artículo 181 de la Ley 1607 de

2012).

Para efectos de este numeral, se tendrá en cuenta la definición de comercialización de energía eléctrica establecida por los entes reguladores del sector, así: Actividad de compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales. (Artículo 1 Resoluciones CREG 054 de 1994 y CREG 024 de 1995); sin embargo, debe tenerse en cuenta que toda venta de energía a los usuarios finales constituye un servicio público domiciliario y en tal caso primará la regla especial contenida en el inciso primero del art. 51 de la Ley 383 de 1997, referida en el parágrafo primero del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS.** Pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de

extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice varias actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias de acuerdo con lo estipulado en código de comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en Nobsa, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, Tales como: bancos, corporación de ahorros, y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**1.1 Cambios.**

Posición y certificado de cambio.

**1.2 Comisiones:**

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

**1.3 Intereses.**

- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

**1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorro.**

**1.5. Ingresos varios.**

**1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito**

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**2.1 Cambios.**

Posición y certificado de cambio.

**2.2 Comisiones:**

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

**2.3 Intereses.**

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades Públicas.

**2.4 Ingresos varios.**

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**3.1 Intereses**

**3.2 Comisiones**

**3.3 Ingresos varios**

**3.4 corrección monetaria gravable menos la parte exenta.**

4. Para las compañías de seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**5.1 Intereses**

**5.2 Comisiones**

**5.3 Ingresos varios**

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1 Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.

6.2 Servicios de aduanas.

6.3 Servicios varios

6.4 Intereses recibidos

6.5 Comisiones recibidas.

6.6 Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

7.1 Intereses

7.2 Comisiones

7.3 Dividendos

7.4 Otros Rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

Para el banco de la republica los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgados al Gobierno Nacional.

## **BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

**ARTÍCULO 75. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** (Artículo 102-2 Estatuto Tributario Nacional) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 76. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- c. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- d. Para efectos de las actividades de servicios, comercial e industrial, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Nobsa, y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, deberán ser presentadas a la Secretaría de Hacienda, para proceder a la respectiva revisión o liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se

determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTICULO 77. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Nobsa es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de su recaudo.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

**ARTICULO 78. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivos no condicionados en ventas, y debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos exclusivamente por indemnización de seguros por daño emergente.

- f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- h) Los ajustes integrales por inflación.
- i) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- j) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- k) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
- l) Los ingresos percibidos por parte de las entidades que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo destino exclusivo sea la prestación del POS.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el literal a) deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada anexo independientemente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores: Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTICULO 79. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

- a) Para efectos de promover la infraestructura turística en el Municipio, por un término de ocho (8) años, se exonerarán las actividades relacionadas con la creación de instalaciones Hoteleras en categorías de tres a cinco estrellas, que se constituyan o inicien operaciones en Nobsa con posterioridad a la vigencia de este Acuerdo y que cumplan con la exigencia establecida en el parágrafo 1 de este artículo.
- b) Igualmente se exoneraran por el mismo término todas aquellas actividades destinadas a la creación de atractivos turísticos como parques temáticos, balnearios, centros de recreación, que tengan como propósito promover el turismo en el Municipio.
- c) Las empresas comunitarias, microempresas y empresas familiares que desarrollen actividades artesanales, estarán exentas durante ocho años (8).
- d) Las empresas turísticas que promuevan el desarrollo turístico en actividades nuevas dentro del municipio, estarán exentas durante ocho años (8).
- e) Las actividades turísticas y artesanales que desarrollen investigación e innovación estarán exentas durante ocho años (8).

**PARÁGRAFO 1.** Para obtener este beneficio, los empleos generados por las nuevas empresas deberán preferir la mano de obra nativa o residente en Nobsa, vinculándola en un porcentaje mínimo equivalente a un ochenta por ciento (80%) de los empleos creados. Este requisito se acreditará con la fotocopia auténtica de la cedula de ciudadanía, para los nativos, y certificado de vecindad expedido por el inspector de la comuna o quien haga sus veces, para los residentes, el solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio acordado en los literales anteriores se reconocerá con observancia de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de la Cámara de Comercio donde conste la inscripción y matrícula en el registro mercantil de Nobsa.
- b) Documentos contables.
- c) Certificado de impacto ambiental expedida por la Entidad Estatal.
- d) Certificado de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 3.** Si la Secretaria de Hacienda Municipal o la Administración tributaria emite concepto favorable para conocer la exoneración, el Alcalde Municipal de Nobsa la concederá mediante Resolución Motivada.

**PARÁGRAFO 4.** No habrá lugar a exoneración alguna, cuando se trata de empresas que aun siendo nuevas, sean consecuencia de liquidaciones, transformaciones, fusión o división de una ya existente o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado antes.

**ARTICULO 80. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, las empresas locales, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Nobsa, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y certificados de ingresos y retenciones, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, pruebas admisibles solo en el caso del ejercicio de esas actividades fuera del Municipio de Nobsa; tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos por cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 81. EXCLUSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** Para las entidades que administran recursos pertenecientes al Sistema general de Seguridad Social en Salud, tales como: empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-; Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- se les excluirán de su base gravable, dichos recursos de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud.

### TARIFAS

**ARTICULO 82. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En desarrollo de lo dispuesto en los incisos 1º. y 2º. Del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, las tarifas del impuesto de industria y comercio, para el año 2006 sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA (por mil)
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizadoras, producción de frigoríficos y productos lácteos. Toda actividad industrial con sede fabril en Nobsa, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con los distribuidores.	5.0
102	Fabricación de muebles y forja artística	3.5
103	Elaboración de premezclados y asfaltos.	7.0
104	Trituración de minerales no metálicos	5.0
105	Fabricación de productos primarios de hierro y acero;	7.0

	fabricación de material de transporte, industrias cementeras.	
106	Perforaciones petroleras e Industria Petrolera	7.0
107	Producción de calzado y prendas de vestir, producción de textiles, confecciones en general.	5.0
108	Edición de periódicos y producción Tipográfica y de artes gráficas.	7.0
111	Demás actividades industriales	7.0
<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA (por mil)</b>
201	Venta de: alimentos, textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares), textiles, prendas de vestir, (incluyendo los sombreros).	2.0
202	Venta de insumos agrícolas; venta de drogas y medicamentos para el consumo humano y animal y ópticas.	4.5
203	Venta de madera y materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles), artículos eléctricos y ferreteros, maderas, muebles, electrodomésticos, bicicletas y cigarrerías.	8.0
204	Venta de automotores y repuestos nacionales (incluidas motocicletas)	5.0
205	Venta de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes; venta de joyas, relojes, piedras preciosas.	6.0
206	Autoservicios y ventas de cadena.	6.0
207	Comercialización de minerales	8.0
208	Comercialización de combustibles derivados del petróleo, y automotores y repuestos de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).	10.0
209	Comercialización y Venta de energía eléctrica.	10.0
210	Misceláneas	3.0
211	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en Nobsa y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato de distribución, siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con el industrial.	4.0
212	Graneros.	3.0
213	Venta de calzado	5.0
214	Venta de petróleo crudo	12.0
215	Demás actividades comerciales	10.0
<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIOS</b>	<b>TARIFA (por mil)</b>
301	Publicación de revistas; libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión.	7.0
302	Consultaría profesional, servicios prestados por contratistas	7.0

	de construcción y urbanizadores, constructores, contratistas de obras civiles, interventorías, equipo pesado, servicio de vigilancia y presentación de películas en salas de cine.	
303	Restaurante, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asadores.	5.0
304	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general, moteles, amoblados y residencias con venta de licor, casas de lenocinio, casas de empeño y servicios funerarios.	5.0
305	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, , etc.	2.0
306	Servicio público domiciliario de gas	5.0
	Servicio público domiciliario de energía eléctrica, servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica.	5.0

307	Servicio de Restaurante y alojamiento en cualquiera de sus modalidades, para aquellos establecimientos que se encuentren inscritos en el registro nacional de turismo.	5.0
308	Transporte, servicios conexos con el transporte terrestre, fluvial y aéreo, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	6.0
309	Servicios de venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, tiendas mixtas, griles, bares y discotecas.	6.0
310	Televisión por cable, satélite o similares, exhibición de películas, videos, programación de televisión. Talleres de reparación en general, restaurantes sin venta de licor. Salsamentarías, reposterías, cafeterías, salones de té, charcuterías, cigarrerías. Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	10.0
311	Servicios de salud y seguridad social integral	6.0
312	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, casas de huéspedes, sitios familiares y otros lugares de alojamiento, clubes de recreación, sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos y video tiendas.	5.0
313	Servicios de: publicidad, seguros, arrendamiento de bienes e inmuebles, inmobiliarias.	5.0
314	Lavanderías, peluquerías, salones de Belleza, laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.	5.0
315	Servicios de empleo temporal.	10.0
	servicios públicos de telecomunicaciones, telefonía celular y transmisión de datos, y telecomunicaciones en general.	10.0
316	Coprocesamientos	10.0
317	Centrales de llamadas (Call Center),	10.0

318	Servicios conexos con transporte terrestre de relevo, carpado, descarpado de vehículos.	2.0
319	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	10.0
	<b>SECTOR FINANCIERO</b>	<b>TARIFA (por mil)</b>
320	Corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
321	Demás actividades financieras reguladas por la Superintendencia Bancaria.	5.0
322	Sucursales, agencias, oficinas del Sector Financiero y actividades del sector financiero en general.	5.0

**PARÁGRAFO 1º.** Las empresas, personas jurídicas o naturales distribuidoras y comercializadoras de telefonía fija y celular, datos y navegación móvil, que generen, distribuyan o comercialicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Nobsa estos servicios, deberán declarar bimensualmente al Municipio, bajo la gravedad de juramento, los consumos generados por sus usuarios ya sean locales o que se encuentren en tránsito en el Municipio de Nobsa, a fin de establecer la base para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2º.** Para lo anterior no se requerirá otro trámite diferente a la notificación de la Secretaría de Hacienda a las empresas de Telefonía Fija y Celular, Datos y Navegación, de la obligación fiscal y de la Tarifa establecida a fin de que den cumplimiento a esta.

**ARTICULO 83. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional, departamental y distrital con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

**ARTICULO 84. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 85. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa

correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**PARÁGRAFO 1º.** Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

**PARÁGRAFO 2º.** Sin perjuicio del inciso primero de éste artículo, cuando en un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar independientemente

**ARTICULO 86. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** No son gravables con el impuesto de industria y comercio:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- d) Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a las actividades desarrolladas para el cumplimiento exclusivo de sus actividades relacionadas con su objeto social, de carácter comunitario o de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- f) El ejercicio de profesiones liberales que no involucren además de la profesión el ejercicio de actividades calificadas por la ley como mercantiles.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las entidades señaladas en el literal d) realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2º.** Para la aplicación de los literales a). y e). Del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

**PARÁGRAFO 3º.** Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 4º.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 87. SUPRESIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO-** De conformidad con el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en el artículo siguiente con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad públicas.

**ARTICULO 88. REQUISITOS.** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 89. REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO-** De conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005, y la Ley 232 de 1995, no se requiere de la exigencia de licencia o permiso de funcionamiento para la apertura o la continuación de sus actividades de los establecimientos de comercio. Los requisitos serán los contemplados en la ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 1º.** La Secretaria de Hacienda llevara de oficio un registro de los establecimientos de que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio, para efectos del control de pago de los impuestos

**PARÁGRAFO 2º.** La ubicación de los tipos de establecimientos en el sector turístico y comercial, será la determinada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

**ARTICULO 90. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NO AUTORRETENEDORES.** La presentación y el pago de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual acorde con los mismos vencimientos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para la Declaración de Renta de las Personas Jurídicas.

**ARTICULO 91. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, el cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el siguiente año gravable.

**ARTÍCULO 92. TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.-** Las actividades Comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el Municipio de Nobsa, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros un límite mínimo de dos (2) días de salarios mínimos diarios legales vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por las dependencias competentes. Este Impuesto se cancelará de manera simultánea con la liquidación de la tasa por ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 93. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO 1º.** El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la

administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando antes de la terminación del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 3º.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

## **RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 94. RETENCION DE LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el cual consiste en que las personas determinadas por este acuerdo, como agentes retenedores, cumplan con la gestión de retener a nombre del municipio y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectuó una suma de dinero a título de impuesto, a los contribuyentes sujetos a retenciones.

**ARTÍCULO 95. AGENTES RETENEDORES.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a) El Municipio de Nobsa,
- b) Los establecimientos públicos con sede en el municipio,
- c) Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Nobsa.
- d) Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables del régimen común

- por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Nobsa
- e) Las personas jurídicas y naturales ubicadas en el municipio de Nobsa cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
  - f) Las empresas de transporte que desarrollen su actividad en el Municipio de Nobsa cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
  - g) Los consorcios y uniones temporales que ejecuten contratos, así sea de manera parcial, en Jurisdicción del Municipio de Nobsa.
  - h) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de empleo temporal por los pagos a terceros por concepto de servicios prestados en jurisdicción del Municipio de Nobsa.
  - i) Los demás contribuyentes que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda de Nobsa sean designados como agentes de retención o auto retención del impuesto de industria y comercio.

Los agentes que no efectúen la retención, son responsables solidariamente con el contribuyente.

**PARAGRAFO.** La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será el valor antes del impuesto a las ventas.

**ARTÍCULO 96. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.** Son agentes de retención ocasionales:

- a) Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en nuestro país y adquieran bienes o servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Nobsa.
- b) Los contribuyentes del régimen común catalogados por la -DIAN, cuando adquieran bienes o servicios de personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales que desarrollen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en Nobsa y no posean domicilio en esta jurisdicción municipal.
- c) Los contribuyentes del régimen común catalogados por la DIAN, cuando adquieran bienes o servicios de personas del régimen simplificado catalogados por la DIAN que desarrollen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en Nobsa.

**ARTÍCULO 97. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Nobsa, los siguientes:

- a) Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que tengan sede en el Municipio de Nobsa, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su Jurisdicción.
- b) Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia

- Financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Nobsa.
- c) Los distribuidores de combustibles y derivados del petróleo.
  - d) Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de Nobsa.
  - e) Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 98. BASE DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** La base para efectuar la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor, es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 99. DECLARACIÓN Y PLAZO.** Las retenciones y autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorretenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los mismos plazos establecidos por el gobierno nacional para declarar el impuesto al valor agregado – IVA.

**PARÁGRAFO.** No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente auto retenedor, en el Municipio de Nobsa. En tales casos el agente auto retenedor deberá informar de su condición al agente retenedor y éste, a su vez, lo informará a la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 100. TARIFA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención y auto retención aplicable para las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación.

**ARTÍCULO 101. NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- a) Los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos.
- c) Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 102. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA.** Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

**ARTÍCULO 103. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN O AUTO RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado

a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 104. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y La persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

El dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica y quienes constituyen la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizadas.

**ARTÍCULO 105. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

**ARTÍCULO 106. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

#### **OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.**

**ARTICULO 107. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Todos los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán practicar las retenciones a que haya lugar, presentar la declaración y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual, cumpliendo el plazo máximo para expedir certificados, establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso y en el certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 108. A QUIENES SE DEBE EFECTUAR RETENCIÓN:** Son sujetos pasivos de la retención en la fuente de Industria y Comercio los contribuyentes del régimen simplificado y los contribuyentes del régimen común del Impuesto a la ventas (IVA) en el Municipio de Nobsa, sobre los hechos generadores en el Municipio de Nobsa.

**PARAGRAFO 1º.** Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Nobsa, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden ubicada en la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**PARAGRAFO 2º.** Se aplicara retención a las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos con empresas de derecho público o privados, que adquieran bienes o subcontraten servicios gravados que se desarrollen en jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**PARAGRAFO 3º.** En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo de este acuerdo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARAGRAFO 4º.** La Base Gravable de la retención del Impuesto de Industria y Comercio será la señalada en este Estatuto para el Impuesto de Industria y Comercio según sea la actividad realizada a partir de tres (3) S.M.M.LV.

**ARTÍCULO 109. CONSIGNAR LA RETENCIÓN.** Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares establecido por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 110. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

**ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.** Los agentes de retención y auto retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el bimestre anterior, en los formularios que para tal efecto expida la Administración Municipal, dentro de los mismos plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN- para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA-.

**PARÁGRAFO.** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se percibieron ingresos o no se debieron practicar retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 112. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBRAN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO.** Las personas Naturales y Jurídicas que celebren contratos con el municipio de Nobsa se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán y pagarán a título de retención en la fuente el valor determinado como impuesto a partir del monto total de cada cuenta que se le cancele por la administración municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** Se observará la estructura tarifaria determinada por el presente acuerdo para la liquidación del correspondiente impuesto.

**PARÁGRAFO 2º.** Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en caso de presentación de liquidación.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que no desarrollen otras actividades con contratantes diferentes al Municipio en la jurisdicción de Nobsa, no tendrán la obligación de presentar la declaración anual y su obligación tributaria se entenderá cumplida con la retención en la fuente del impuesto que efectúe de manera directa el Municipio

**ARTÍCULO 113. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los agentes retenedores al momento de efectuar la retención aplicarán tarifas igual a las establecidas en el artículo 81 de este Estatuto, por los hechos que generen el impuesto de conformidad con las actividades allí relacionadas.

**ARTÍCULO 114. PERIODO FISCAL.** El periodo fiscal para la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio serán los mismos de la Declaración bimestral de la Declaración del I.V.A., establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**ARTÍCULO 115. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada Bimestre una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con este acuerdo deberán afectar durante el respectivo periodo fiscal, la cual se presentará en el formulario que para el efecto disponga la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 116. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN:** La declaración de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener lo siguiente:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que se retuvieron por los diferentes conceptos sometidos a retención de industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuera el caso.
- d. La firma del agente retenedor o la firma del responsable.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por no presentada las declaraciones de retenciones en la fuente de Industria y Comercio si no se efectúa el pago.

**ARTICULO 117. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las entidades ejecutoras de Presupuestos oficiales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 118. SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor de retención del Impuesto de Industria y Comercio a cargo no retenido, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

**PARAGRAFO.** Los agentes retenedores que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente por dicha obligación, pudiendo exigírsele el cobro de la misma.

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 119. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen simplificado quedarán exentos del pago de industria y comercio, siempre y cuando demuestren la residencia o domicilio principal en la Jurisdicción del Municipio de Nobsa.

Para acogerse a dicho beneficio deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal indicando los datos generales del contribuyente y el monto de los ingresos gravables obtenidos en el año anterior, de no solicitar dicho beneficio estarán en la obligación de tributar el impuesto de industria y comercio por las actividades desarrolladas a la tarifa correspondiente, y liquidando las sanciones e intereses moratorios correspondientes.

Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a mil quinientas (1500) UVT.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1500 UVT.
- f) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la

suma de 1.500 UVT.

**PARÁGRAFO.** Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 1500 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

**ARTÍCULO 120. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los declarantes del impuesto de industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sanciones e intereses cuando dé lugar, deberán:

- a) Al momento de presentar la respectiva declaración tributaria acompañar a esta fotocopia del RUT expedido por la DIAN.
- b) Llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales.

## **CAPITULO II. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 121. NATURALEZA:** El impuesto de Avisos y Tableros autorizados por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de Nobsa, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Nobsa.
- b. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 27 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
- c. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Nobsa.
- d. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los

avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- e. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
- f. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 123. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

### **CAPITULO III. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por el artículo 1ro literal de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, en armonía con la Ley 388 de 1997, 142 y 143 de 1994, 1150 de 2007, Decreto 2424 de 2006 y Resolución 23 de 2011 de la CREG.

**ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que se cobra de manera general por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio a los bienes de uso público, con el objeto de proporcionar visibilidad nocturna y seguridad para el desarrollo de actividades de los ciudadanos. Incluirá, además, los sistemas de semaforización y señalización electrónica que, eventualmente pueda instalar el municipio.

**ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de energía eléctrica por parte de usuarios residenciales, industriales, comerciales y oficiales en el Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Nobsa que estará investido de toda la competencia para la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este Impuesto y para ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la Cartera morosa de aquellos contribuyentes que se sustraigan del pago de este impuesto.

**PARÁGRAFO.** Le corresponde a la administración municipal realizar el mantenimiento de alumbrado público, el pago del suministro y expansión del servicio del alumbrado público, la interventoría a los convenios de compra de energía para el alumbrado público y registrar el inventario de los activos del sistema que pertenezcan al municipio, al Departamento y operadores.

**ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo lo constituirán todos los propietarios y/o tenedores a cualquier título de las propiedades destinadas a vivienda, comercio e industria, así como propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y

lotes urbanizados no construidos del casco urbano y centros poblados del municipio.

**ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total facturado al usuario por concepto de consumo de energía eléctrica por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 130. TARIFAS.** La tarifa del impuesto de Alumbrado público será del nueve por ciento (9%) para los usuarios residenciales y del cuatro por ciento (4%) para los demás usuarios comerciales, industriales y oficiales.

**PARÁGRAFO.** Para el caso del sector residencial, estos valores se incrementarán automáticamente, cada año según el porcentaje del índice de precios del Consumidor I.P.C., sin necesidad que se profiera nuevo acuerdo y/o acto administrativo.

**ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo de energía al usuario o suscriptor por parte de la Empresa prestadora del servicio, y su pago se debe efectuar de manera simultánea con la cancelación de la factura correspondiente.

**ARTÍCULO 132. FACTURACION Y RECAUDACION.** Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Nobsa, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del Impuesto de Alumbrado Público, y deberán facturar, conjuntamente con el servicio de energía, sin necesidad de convenio a sus usuarios el Impuesto estipulado de Alumbrado Público e informar esto bimensualmente al Municipio, presentando para ello los informes de los consumos generados por cada uno de sus usuarios, distribuidos o comercializados.

Así mismo estará(n) obligados(s) a transferir dentro de los quince (15) días siguientes de cada bimestre, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, quienes no facturen, recauden y declaren el Impuesto se harán responsables ante el Municipio del pago del mismo, además se hará acreedor de las sanciones estipuladas en este Estatuto Tributario.

La Administración Tributaria conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 133. DESTINACION.** Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana, rural del Municipio de Nobsa, incluyendo los sistemas de semaforización y telemedición pública.

## **CAPITULO IV. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD Y CASINOS.**

**ARTÍCULO 134. DEFINICION.** La ley 643 de 2001 estableció el monopolio que define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar. La administración municipal establecerá las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

**ARTÍCULO 135. TITULARIDAD.** El municipio de Nobsa es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a este y a su reglamentación, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio.

**ARTÍCULO 136. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.-** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- b. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- c. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Municipio Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
- d. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del

concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Municipio Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 137. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.-** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Municipio dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos +que se hayan causado.

Están prohibidas, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Nobsa.

Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Los juegos localizados de conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001, como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud – ETESA- y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.** Los operadores interesados en realizar rifas de circulación

exclusivamente en el Municipio de Nobsa, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, sus decretos reglamentarios y los actos que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para lo cual la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria establecerá los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la rifa.

**ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.** Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**Artículo 141. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

a) **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b) **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

c) **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;

d) **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 142. CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

**ARTÍCULO 143. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.** La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

**ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas, venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero en el Municipio de Nobsa.

**PARÁGRAFO.** Para el impuesto al ganador el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**ARTICULO 145. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto a las rifas y juegos de azar que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice las rifas, apuestas o juegos en la jurisdicción Municipal.

**PARÁGRAFO.** Del impuesto al ganador el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

c. Para el impuesto al ganador: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

**ARTÍCULO 147. TARIFA DEL IMPUESTO.** Se constituye de la siguiente manera:

	<b>Tarifa en SMDLV (Salarios mínimos diarios legales por mes)</b>
<b>Juegos Permitidos vigentes</b>	
Mesas Juegos	1 x unidad
Esferódromo	5 x Línea
Juegos Electrónicos	1 x Maquina
Otros	1 x Unidad

La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para el impuesto al ganador, todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos (\$1.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

**ARTÍCULO 148. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 149. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

**ARTÍCULO 150. PERIODO GRAVABLE Y PAGO.** El periodo gravable del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es bimestral y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 151. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTÍCULO 152. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de planilla y fecha de la misma.
- b) Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- f) Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

**PARÁGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de

Hacienda.

**ARTÍCULO 153. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio. El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 154. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.** La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**ARTÍCULO 155. PROHIBICION.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 156. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Nobsa que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTÍCULO 157. EXCLUSIÓN.** Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**ARTÍCULO 158. EXENCIONES.** No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

**ARTÍCULO 159. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.** Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Nobsa, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda

Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- a) Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento.
- b) Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- c) Certificado de Uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- d) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- e) Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTÍCULO 160. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.** La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 161. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.** La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

**ARTÍCULO 162. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

## **CAPITULO V. VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"**

**ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por el art. 11 de Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Nobsa se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Club".

**ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 168. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 169. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el municipio de Nobsa se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

**ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.** Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**ARTICULO 171. EMISIÓN.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Acuerdo para el impuesto de rifas.

**ARTICULO 172. PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

**ARTÍCULO 173. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 174. NUMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número

inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 175. SOLICITUD DE LICENCIA.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaria de Hacienda Municipal de Nobsa, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- b) Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- c) Cantidad de las series a colocar.
- d) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- e) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- f) Formato de los clubes con sus especificaciones.
- g) Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- h) Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

**ARTICULO 176.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaria de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 177. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.** El permiso lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 178. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Nobsa sin el permiso de la Secretaria de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 179. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

## **CAPITULO VI. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN.** Se entiende por impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el Municipio de

Nobsa, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

**ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Nobsa, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTICULO 183. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**ARTICULO 184. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 185. CLASES DE ESPECTÁCULOS.** – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales.
3. Los conciertos y recitales de música.
4. Las presentaciones de ballet y baile.
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
6. Las ferias exposiciones.
7. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
8. Los circos.
9. Las carreras y concursos de carros.
10. Las exhibiciones deportivas.
11. Los espectáculos en estadios y coliseos.
12. Las corrales.
13. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
14. Los desfiles de modas.
15. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 186. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**ARTICULO 187. BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

**PARÁGRAFO.** -En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTICULO 188. TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1º.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

**ARTÍCULO 189. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

**PARÁGRAFO.** El responsable del espectáculo deberá constituir garantía bancaria o una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente establecida en Colombia por un valor equivalente al ciento veinte por ciento (120%), para garantizar el pago del impuesto.

**ARTÍCULO 190. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

**ARTÍCULO 191. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Nobsa, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Recibo de cancelación de lo exigido por Derechos de Autor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Nobsa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión de la Secretaría de Gestión Social, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
- b) Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

**PARÁGRAFO 2º.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso las siguientes características:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad o persona responsable.

**ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda

**PARÁGRAFO.-** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 193. EXCLUSIONES.** Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
- e) Las salas de cine.
- f) Los eventos que se efectúen en el marco de los calendarios de eventos culturales del Municipio.

**PARÁGRAFO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTÍCULO 194. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 195. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 196. VENTAS EN ESPACIO PÚBLICO.**

- a) Todo vendedor ambulante o estacionario, en el espacio público pagará por el concepto de Industria y Comercio 0.50 S.M.D.L.V por mes.
- b) El vendedor ambulante o estacionario (fines de semana) pagará por el concepto de industria y comercio el 0.50 S.M.D.L.V por mes.
- c) Los vendedores ocasionales (fines de semana) no afiliados a una asociación gremial de su actividad pagará 0.50 S.M.D.L.V., por día y los mayoristas tres (3) S.M.D.L.V por día.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda reglamentará la forma de declarar y pagar este impuesto por medio de Resolución.

**ARTÍCULO 197. PUBLICIDAD ESPORÁDICA.** Se autoriza a la Administración Municipal, para que establezca y reglamente las tarifas por concepto de publicidad esporádica como política, cultural, deportiva, entre otros, y la forma de pago.

**ARTÍCULO 198. USO DE PARASOLES.** Todo establecimiento abierto al público que con autorización de la administración municipal instale parasoles o marquesinas, pagara la suma del 1% de un (1) SMMLV, por metro cuadrado de ocupación de vía pública (siempre y cuando sea ocupada con silletería y mesas). Pagaran por concepto de matrícula una suma igual a la cuota mensual.

## **CAPITULO VII. PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL.** A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios. No obstante el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamento y el Municipio Capital de Bogotá.

**ARTICULO 200. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos, el Municipio de Nobsa recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a las declaraciones cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio, el otro 80% corresponde al Departamento de Boyacá.

**ARTICULO 201. CONTROL DEL IMPUESTO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** La Secretaria de Hacienda por intermedio de los funcionarios de las áreas de Impuesto y Transito, elaborarán y mantendrá actualizado un censo de los propietarios de vehículo residenciados en el municipios.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda solicitará a la Secretaria de Hacienda Departamental y las Autoridades de Transito de la Gobernación de Boyacá, información relacionada con el recaudo y transferencia de este impuesto en lo relacionado con los vehículos cuyos propietarios residen en la jurisdicción del municipio de Nobsa.

**ARTICULO 202. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Boyacá en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

## **CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de

1986, Ley 9 de 1.989, Decreto Ley 1421 de 1.993, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2.003, Decreto 1077 de 2.015, Ley 1801 de 2.016

**ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, remodelación, restauración, reforzamiento estructural, reparaciones locativas, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, así mismo las licencias de urbanización, parcelación o subdivisión y la constitución de propiedades horizontales que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Hacen parte del hecho generador, el desarrollo de las demás actividades relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas.

**ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.

**ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, investigación, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTICULO 207. SUJETO PASIVO.** Son sujetos Pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, y demás actuaciones urbanísticas en el Municipio de Nobsa. Solidariamente fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la Secretaria de Planeación Municipal. Se entiende por valor final, aquel que resulte al finalizar la obra en general, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 209. TARIFAS.** El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por metro cuadrado escalonado, por estratos y áreas de actividad, de acuerdo a la siguiente tabla.

<b>TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA</b>	<b>S.M.D.L.V</b>
Vivienda unifamiliar, adecuaciones, modificaciones, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, demoliciones	5
Cerramientos hasta 100 metros cuadrados de área de lote.	3
Cerramientos hasta 300 metros cuadrados de área de lote. <i>Por cada 100 metros cuadrados 2 adicionales de área 0.5 S.M.D.L.V</i>	5
Para cerramientos Torres de Transmisión Urbano	20
Para cerramientos Torres de Transmisión Rural	10
Ampliaciones (se mide por unidad). <i>Por cada unidad adicional ampliada 1 S.M.D.L.V</i>	5
Licencias de Construcción parqueaderos de vehículos livianos	7
Licencias de Construcción parqueaderos de vehículos de carga	50
Para construcciones de dos (2) a cinco (5) unidades de vivienda. <i>Por cada unidad adicional 1 S.M.D.L.V</i>	7
Para urbanizaciones de cinco (5) unidades a diez (10) unidades de vivienda por loteo. <i>Por cada unidad adicional 1 S.M.D.L.V</i>	8
Para construcciones de bodegas comerciales de 1 metro cuadrado hasta 500 metros cuadrados	30
Para construcciones de bodegas comerciales de 501 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados	40
Para construcciones de bodegas comerciales de 1001 metros cuadrados en adelante	50
Para construcciones de estaciones de servicio	100
Para construcciones de Industrias	100
Para construcciones de establecimientos comerciales y/o oficinas. <i>Por cada unidad comercial adicional 1 S.M.D.L.V</i>	8
Para licencias de renovación de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades	7
Para renovación de licencias de Urbanización	3.5

**PARÁGRAFO 1º.** Las licencias para Vivienda de Interés Social, que sean adelantadas por la Administración Municipal no cancelarán delineación urbana.

**PARÁGRAFO 2º.** Para construcciones en los centros poblados, se liquidará con base a las tarifas establecidas para la zona urbana.

### **OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 210. OTRAS ACTUACIONES.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar

independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

- a) **Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- b) **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- c) **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- d) **Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga el curador urbano o a autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
- e) **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
- f) **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

- g) **Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.
- h) **Modificación de Planos Urbanísticos.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.

Habrá lugar a la modificación de los planos urbanísticos de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

- Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.

De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.

- Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada.

En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.

Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4065 de 2008 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y las normas urbanísticas vigentes al momento de radicación de la solicitud.

- Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte

de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales en favor del curador urbano distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO 2°.** El término para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias decida sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

**ARTÍCULO 211. REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.**

Para las solicitudes de otras actuaciones urbanísticas de las que trata el artículo anterior y dependiendo de la actuación que se solicite, se aportarán los siguientes documentos:

- a) Ajustes de cotas y áreas: Se debe aportar copia del plano correspondiente.
- b) Aprobación de los planos de propiedad horizontal: Se deben aportar:
  - Planos de alinderamiento
  - Cuadro de áreas o proyecto de división.
  - Cuando se presente ante autoridad distinta a la que otorgó la licencia, copia de la misma y de los planos correspondientes.
  - Tratándose de bienes de interés cultural, el anteproyecto de intervención aprobado.
- c) Autorización para el movimiento de tierras: Se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
- d) Aprobación de piscinas: Se deben aportar:
  - Diseño,
  - Planos arquitectónicos,
  - estudios de suelos de conformidad con las normas vigentes y
  - Estudios geotécnicos de conformidad con las normas vigentes.
- e) Modificación del plano urbanístico: Se debe aportar copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones, prórroga y/o revalidación y los planos que hacen parte de las mismas, junto con los planos que contengan la nueva propuesta de modificación de plano urbanístico.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que las licencias urbanísticas hayan perdido su vigencia, se hará una manifestación expresa presentada bajo la gravedad de juramento en la que conste que la obra aprobada está construida en su totalidad.

**PARÁGRAFO 2.** Para el concepto de norma urbanística y de uso del suelo se indicará la dirección oficial del predio o su ubicación si se encuentra en suelo rural y los antecedentes urbanísticos como licencias y demás, en el caso de existir.

**ARTICULO 212. OTRAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS.** En desarrollo de otras actividades relacionadas con las licencias urbanística que desarrollo la Administración Municipal de Nobsa se establecen los impuesto que a continuación se relacionan:

	<b>DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES</b>	<b>Salarios Mínimos Diarios</b>
1	Expedición de conceptos de normas urbanísticas	10
2	Expedición de concepto de uso de suelo	2
3	Copia certificada de planos	1
4	<b>APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANÍSTICOS</b>	
	Proyectos Urbanísticos (por cada 5.000 metros cuadrados urbanizable)	10
	Proyectos Urbanísticos Vivienda de Interés Social (por cada 5.000 metros cuadrados urbanizable)	5
5	<b>LICENCIA DE SUBDIVISIÓN</b>	
	Subdivisión Rural	5
	Reloteo 0-1000 metros cuadrados	1
	Reloteo 1.001-10.000 metros cuadrados	3
	Reloteo 10.001 metros cuadrados en adelante	5
6	<b>AJUSTES DE COTAS</b>	
	Ajuste de Cotas de áreas por proyectos Estratos 1-2 y 3	5
	Ajuste de Cotas de áreas por proyectos Estratos 4-5 y 6	10
7	<b>RECONOCIMIENTO</b>	IGUAL QUE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
8	<b>AUTORIZACIÓN MOVIMIENO DE TIERRAS (excavación metros cúbicos)</b>	
	Hasta 500 metros cúbicos	5
	de 501 a 1.000 metros cúbicos	8
	de 1.001 a 5.000 metros cúbicos	10
	Más de 5.001 metros cúbicos	20
9	<b>APROBACIÓN DE PISCINAS</b>	10
10	<b>MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS</b>	5

El pago de los anteriores derechos se efectuara en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 213. DECLARACIÓN.** La declaración y pago del impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación, quien deberá adelantar su liquidación y control para que se proceda al pago en Secretaría de Hacienda Municipal. La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

**ARTÍCULO 214. EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de básico de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido como viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Planeación Municipal.
- c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.
- d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. La construcciones de propiedad del Municipio de Nobsa.

## **CAPITULO IX. LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACIÓN**

**ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE LA LICENCIA.** Es el acto administrativo mediante el cual la Alcaldía por solicitud de parte, autoriza la división de terrenos urbanos o rurales con el propósito de ser enajenados por sus propietarios, según sea para urbanización o parcelación y su cobro estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 216. LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**ARTICULO 217. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.  
No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la

ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**ARTICULO 218. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrolladores arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo con cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

**ARTICULO 219. LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto-prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** La licencia de construcción y/o urbanización o en caso de ser derogada por alguna causa, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

**ARTÍCULO 220. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Nobsa, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado. Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

**ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la licencia de Construcción es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de obras en el Municipio.

**ARTICULO 222. CAUSACIÓN DE LA LICENCIA.** La licencia de construcción se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio.

**PARÁGRAFO.** Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo de la licencia de construcción que se cause en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 224. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la Licencia de construcción los titulares de derechos reales principales, y los herederos de las sucesiones ilíquidas de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio de Nobsa. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio de Nobsa

**ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la licencia de construcción será el área expresada en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, reparar o demoler.

**ARTICULO 226. TARIFA.** La tarifa de la licencia de Construcción se liquidará de conformidad con el siguiente detalle:

USO DE LA ZONA	Tarifa / rango de área a construir					
	0 a 500 mt2	501 a 1000 mt2	1001 a 2000 mt2	2001 a 5000 mt2	Más de 5000 mt2	
Zona Industrial	5	10	15	20	25	
Zona de Actividad Minera	5	10	15	20	25	
Zona de ecosistemas Natural de Montaña	5	10	15	20	25	
Zona de Vivienda Campestre	3	5	8	10	20	
Zona Clubs Deportivos	5	10	15	20	25	
Zona Turística	5	10	15	20	25	
Zona Reserva Natural	5	10	15	20	25	
Zona de Silvicultura	5	10	15	20	25	
USO DE LA ZONA	Tarifa / rango de área a construir					
	0 a 50 mt2	51 a 100 mt2	101 a 150 mt2	151 a 200 mt2	201 a 250 mt2	Más de 251 mt2
Zona Comercial	0.75	1	1.2	1.5	2	3.5

Zona Residencial y Centros Poblados	0.1	0.3	0.5	0.7	0.8	0.9
Zona Rural	0.5	0.7	0.9	1	1	1

**ARTICULO 227. LIQUIDACION Y PAGO.** La liquidación de la licencia de construcción se hará con base en las tarifas mencionadas en el artículo anterior multiplicado por la base gravable, corresponde a la oficina de Planeación o quien haga sus veces.

El pago de dicho gravamen lo hará el sujeto pasivo en la oficina de Tesorería o quien haga sus veces, donde se expedirá el recibo de caja que acredite el pago.

**ARTÍCULO 228. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 229. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.-** La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Urbanismo y Delineación Urbana

**PARÁGRAFO.** Tarifas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de re-loteo y la aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m<sup>2</sup> construidos):

Área	Tarifa
Hasta 250 m <sup>2</sup>	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual vigente.
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual vigentes
De 501 m <sup>3</sup> o más	Un (1) salario mínimo legal mensual vigentes

**ARTICULO 230. SOLICITUD DE LA LICENCIA.** El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

**PARÁGRAFO 1°.** La expedición de la licencia conlleva, por parte del Secretario de Planeación Municipal la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones:

El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto.

La rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten,

La aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y

La revisión del diseño estructural.

**ARTICULO 231. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA LICENCIA URBANÍSTICA-** Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

**ARTICULO 232. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados, se deberán aportar los siguientes documentos:

- Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable

legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Plantas;
  2. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
  3. Fachadas;
  4. Planta de cubiertas;
  5. Cuadro de áreas.
- Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.
  - Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.
  - En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

La copia magnética de que trata este artículo solo será exigible para las construcciones de más de un piso o que el área de construcción sea superior a los 150 m<sup>2</sup> y tendrá por finalidad permitir a la Secretaría de Planeación, que revise mediante la utilización de sistemas técnicos la información consignada en los planos sometidos a su consideración.

**ARTICULO 233. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LAS DEMÁS LICENCIAS URBANÍSTICA.** Cuando se trate de licencia de urbanización, Subdivisión, Parcelación y Solicitud de intervención y ocupación de espacio público, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19, 20,21 y 23 del Decreto 564 de 2006.

**ARTICULO 234. CITACIÓN A LOS VECINOS.** El Secretario de Planeación Municipal, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas,

conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

**ARTICULO 235. INTERVENCIÓN DE TERCEROS-** Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medio. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

**ARTICULO 236. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO.** El Secretario de Planeación, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

**PARÁGRAFO.** La revisión del proyecto se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 564 de 2006 y demás normas sobre la materia.

**ARTICULO 237. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES.** Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el Secretario de Planeación Municipal, levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

**ARTICULO 238. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIAS-** La Secretaria de Planeación Municipal, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que el Secretario de Planeación se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligado el Secretario de Planeación municipal, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos

**ARTICULO 239. EFECTOS DE LA LICENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5º del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

**ARTICULO 240. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones dentro de los términos allí

indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo.

Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

**ARTICULO 241. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
  - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
  - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
  - c) Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
6. Planos impresos aprobados por el Secretario de Planeación Municipal.

**ARTICULO 242. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA.** El Secretario de Planeación encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
- b) Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
- c) Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- d) Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- e) Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos establecidos.
- f) Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- g) Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo

resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

- h) Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- i) Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional o municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
- j) Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismos resistentes vigentes.

**ARTICULO 243. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LICENCIAS.** El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia. Efectuada la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

**ARTICULO 244. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos mediante los cuales el Secretario de Planeación otorgue o niegue licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el alcalde municipal, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

**ARTICULO 245. INFORMACIÓN SOBRE LICENCIAS NEGADAS.** Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia, se encuentre en firme, el Secretario de Planeación pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

**ARTICULO 246. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIA OTORGADAS.** La oficina de planeación, encargada de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 247. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los

cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Las prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1/4) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 248. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPA.** Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el Secretario de Planeación. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

**PARÁGRAFO.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 249. EXIGENCIAS TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo resistentes.

**ARTICULO 250. IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS.** El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia.

En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

**ARTICULO 251. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO.** Corresponde al alcalde municipal directamente o por conducto del Secretario de Planeación, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

**ARTICULO 252. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES** .De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 57, corresponde a la Administración Municipal establecer las normas urbanísticas y arquitectónicas a que se sujetara el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de Nobsa. Dichas normas tendrán en cuenta lo regulado en el Título III del Decreto 564 de 2006, Dec. 1469 y Dec 1077.

**ARTICULO 253. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS-** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Informe de seguimiento a las construcciones vecinas del predio a demoler (Actas de vecindad).
2. Planos de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.

4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 254. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 255. CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTÍCULO 256. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 257. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La Secretaria de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Estatuto de construcciones Sismo- resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigencia de las obras.

**ARTICULO 258. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de la escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o del decreto 1380 de 1972.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de las etapas respectiva.

**ARTÍCULO 259. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

**ARTÍCULO 260. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasado dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

## **CAPITULO X. ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Constitución Política Nacional en su artículo 311, el Decreto Nacional 1504 de 1998 art. 1. establece que el Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde, ordenar el desarrollo de su territorio, velar por la protección de la integridad del Espacio Público y por su destinación al uso común; la Ley 388 de 1997 art. 15 N° 26 Modificado por el art. 1 de la Ley 902 de 2004 y Reglamentado por el Decreto Nacionales 4002 de 2004, dice que hacen parte de las normas urbanísticas generales, entre otras, las especificaciones de las cesiones gratuitas. Decreto 1469 art. 57 al 60.

**ARTÍCULO 262. DEFINICIÓN.** Las cesiones gratuitas obligatorias son aquellas que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanísticos a favor del municipio; dichas zonas se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes, entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización por ser acto de enajenación voluntaria que el Estado puede exigir en ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística

**ARTÍCULO 263. REQUISITOS.** Para la viabilidad de la entrega de las áreas de cesión se deberá cumplir con la siguiente documentación preliminar proporcionada por la persona o el urbanizador que deba entregar las áreas de cesión:

1. Radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, que contenga como mínimo el nombre del propietario o representante legal, dirección del predio, identificación del área total del predio y el área a compensar de cesión, dirección y teléfono del solicitante; además de ir acompañado de los siguientes documentos:
  - a) Licencia Urbanística del proyecto
  - b) Plano de localización del proyecto
  - c) Ficha catastral, certificado de tradición del predio y escritura pública.
  
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto debidamente acotado y rotulado indicando la identificación del lote, la escala, el contenido del plano y la orientación norte con coordenadas, los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
  - a) Planta de diseño del proyecto.
  - b) Cuadro de áreas.
  - c) Linderos, predio georeferenciado.
  - d) Plano de localización.
  - e) Ficha catastral y matrícula inmobiliaria.
  - f) Sección vial, con su respectiva área.
  
3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado

**ARTICULO 264. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Tales**

como:

- a) Incorporación y entrega material de áreas de cesión.
- b) Entrega anticipada de las áreas de cesión por parte de propietarios de predios sin urbanizar.
- c) Compensación en dinero de las áreas de cesión.
- d) compensación de las áreas de cesión en otros inmuebles.

**PARAGRAFO 1º. INCORPORACIÓN Y ENTREGA MATERIAL DE ÁREAS DE CESIÓN.**

1. Remitida la Licencia urbanística aprobada en la correspondiente curaduría urbana, la cual debe efectuar el cálculo de las áreas de cesión, de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, en especial, con la reglamentación adoptada en el Plan básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los instrumentos que lo desarrolle, la Oficinas de Planeación deberá verificar que las áreas de cesión se encuentren de conformidad con la normatividad correspondiente.
2. El urbanizador o propietario del predio objeto de procesos de urbanización, parcelación y construcción deberá otorgar la respectiva escritura pública de constitución de la urbanización, donde se especifican las áreas de cesión a nombre del municipio de Nobsa a título gratuito, en la cual, el Notario incluirá una cláusula en la que expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. Igualmente se incluirá una cláusula en la que se manifieste que el acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o dotación de las zonas de cesión no se ejecuten en su totalidad durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación. Para acreditar la ocurrencia de tal condición bastará la certificación expedida por la sectorial que el municipio de Nobsa sea responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca de la no ejecución de las obras y/o dotaciones correspondientes. En este caso se entenderá incumplida la obligación de entrega de la zona de cesión y por tanto, no se tendrá por urbanizado el predio. Posteriormente a esto, efectúa la inscripción de la misma en la oficina de Registro del Instrumentos Públicos, quien abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio de Nobsa como titular del dominio.  
No se podrá iniciar la venta del proyecto respectivo, mientras no se haya otorgado y registrado la escritura pública de constitución de la urbanización, de conformidad con lo dispuesto en los art. 117 de la Ley 388 de 1997, 5 de la Ley 9ª de 1989 y 58 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
3. Una vez se otorgue y registre la escritura pública de constitución de la urbanización, el solicitante entregará copia de la misma y del certificado de tradición correspondientes a la Oficina de Planeación a fin de incorporar los espacios públicos al Municipio. Con el registro de la correspondiente escritura en la que conste la cesión de las áreas, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados, se tendrá como incorporado el espacio público.

4. El urbanizador o el titular de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia urbanística, deberá solicitar por escrito dirigido a la Oficina de Planeación Municipal, la práctica de diligencia de entrega material de las áreas de cesión.
5. La oficina de Planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud presentada por el urbanizador, le comunicará por escrito a éste último la fecha y hora señalada para la práctica de la diligencia de inspección y entrega material de las áreas de cesión, con el fin de que se haga presente para el efecto, conforme con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, art. 59, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Se requerirá el acompañamiento técnico de la Oficina de Planeación y de la Secretaría de Obras Municipal.  
De acuerdo con lo previsto en el numeral anterior, de la diligencia se levantará un acta de inspección y entrega material de las áreas de cesión, en la cual se dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones por parte del urbanizador, establecidas en la respectiva licencia.
6. En el evento de verificarse un incumplimiento de las citadas obligaciones, en el acta se deberá dejar constancia de las razones del incumplimiento y del término que se concede al urbanizador para ejecutar las obras o actividades que le den solución, el que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles. Igualmente se señalará la fecha en que se llevará a cabo la segunda visita, la que tendrá como finalidad verificar que las obras y dotaciones se adecuaron a lo establecido en la licencia, caso en el cual, en la misma acta se indicará que es procedente el recibo de las zonas de cesión.
7. Si dentro del término señalado para el efecto, el interesado no hace la entrega material de las áreas de cesión, la Oficina de Planeación, levantará un acta de recibo o toma de posesión de los predios destinados al espacio público y oficiará a quien corresponda para que inicie el proceso sancionatorio correspondiente, conforme con lo dispuesto en la Ley 810 de 2003 o la norma que le adicione, modifique o sustituya.
8. La oficina de Planeación, remitirá copia del acta de inspección y entrega material de las áreas de cesión, la escritura pública original y el correspondiente certificado de tradición a la Secretaria General, con el fin de que ingresen dichas; áreas al inventario de bienes inmuebles del Municipio y ejerzan el control que les compete.
9. La Secretaría General, elaborara a nombre del solicitante, un certificado de ingreso de esos bienes inmuebles y oficiará a la Oficina Asesora de Planeación o la dependencia que haga sus veces, para informar que dichas áreas hacen parte del inventario de bienes inmuebles del municipio.

#### **PARAGRAFO 2º. ENTREGA ANTICIPADA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN POR PARTE DE PROPIETARIOS DE PREDIOS SIN URBANIZAR.**

1. El interesado radica la propuesta de entrega anticipada de área de cesión, con sus documentos anexos, ante la Oficina de Planeación Municipal.
2. Se elabora un acta de observaciones y correcciones, si hay lugar a ello y se le notifica, conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento: y de lo contencioso administrativo, al proponente para que realice las modificaciones o aclaraciones pertinentes, si transcurridos quince (15) días contados a partir de

la fecha de la notificación del acta el solicitante no acata las recomendaciones indicadas se entenderá que ha desistido de la propuesta presentada y se procederá a archivada

3. Sino hay observaciones se programa una visita técnica al sitio con el acompañamiento de los profesionales de la Oficina de Planeación, informando al proponente la fecha y la hora señalada para la diligencia.
4. Los funcionarios de la Oficina de Planeación, al realizar la visita de inspección levantarán un acta en la que se verifica las condiciones de entrega de las áreas de cesión, la cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia.
5. El Acta levantada servirá de base para el análisis técnico- jurídico que debe realizar la administración municipal a fin de determinar la conveniencia de las áreas objeto de cesión para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
6. Si las áreas objeto de cesión no resultan convenientes se le deberá informar al proponente mediante oficio sobre esta circunstancia; en caso contrario, se le informara mediante acto administrativo, especificando que dentro de los quince (15) días siguientes, deberá otorgar la escritura pública por medio de la cual se hace la cesión de las áreas, el mencionado acto administrativo deberá protocolizarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si transcurrido el término antes señalado el proponente no otorga ni registra la correspondiente escritura pública, se entenderá que ha desistido de la propuesta y se procederá a su archivo,
7. La Oficina Asesora de Planeación, remitirá copia de todas las actuaciones seguidas en el presente procedimiento, acta de visita del área de cesión, la escritura pública y el correspondiente certificado de tradición a la Secretaria General, con el fin de que ingresen dichas áreas al inventario de bienes inmuebles del Municipio y ejerzan el control que les compete.
8. La Secretaria General, elaborará a, nombre del solicitante, un certificado de ingreso de esos bienes inmuebles y oficiará a la Oficina .Asesora. de Planeación o la dependencia que haga sus veces, para informar que dichas áreas, hacen parte del inventario de bienes inmuebles del municipio.

**ARTICULO 265. DOTACION DE LAS AREAS.** Las áreas de cesión correspondiente a parques deberán ser entregadas por parte del urbanizador empedradas y arborizadas, dotadas de los servicios necesarios de agua, con senderos construidos y campos deportivos que forman el parque; el área destinada a equipamientos podrá vincularse estrechamente al parque y el urbanizador deberá dotarla de servicios públicos y acceso a las vías públicas.

**PARAGRAFO.** La autoridad ambiental regional tiene la competencia para determinar el tipo de especie a sembrar en cada caso, y recomendará con base en estudios, el tipo de vegetación más adecuado y el tratamiento a dar en cada caso a menos que dicho estudio sugiera algo diferente, se ubicará un árbol por cada cinco metros lineales de andén.

**ARTÍCULO 266.** En concordancia con lo dispuesto en el artículos 63 del Decreto 1469 de 2010, y a fin de asegurar, el cumplimiento asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas todas sus modalidades y de las normas contenidas en el Plan

Básico de Ordenamiento Territorial, el Municipio de Nobsa previo a la expedición del Certificado de Ocupación, deberá asegurar la entrega de las áreas de cesión obligatoria, establecidas en las misivas, para lo cual se surtirán los procedimientos aquí establecidos.

**ARTÍCULO 267.** Acorde con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nacional 3600 del 20 de septiembre de 2007 modificado por el artículo 8 del Decreto 4066 de 2008, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en ningún caso las áreas de cesión obligatoria en suelo rural suburbano con destino a vías y espacio público podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles.

## **CAPITULO XI. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 270. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Nobsa, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

**ARTICULO 271. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 272. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

**ARTICULO 273. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

**ARTICULO 274. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 275. TARIFAS:** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$5.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$ 2.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C. dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **VALLAS O MURALES:** Se liquidara conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Área	Tarifa
De seis (6) a nueve (9) metros cuadrados (m <sup>2</sup> ),	Un (1) salario mínimo legal mensual por año.
De nueve punto cero uno (9.01) a diez (10) metros cuadrados (m <sup>2</sup> ),	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
De diez punto cero uno (10.01) a once (11) metros cuadrados (m <sup>2</sup> ),	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
De once punto cero uno (11.01) a doce (12) metros cuadrados (m <sup>2</sup> ),	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
Mayores de doce (12.00) metros cuadrados (m <sup>2</sup> ),	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados ni, más de dos por cuadra (Mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

**ARTÍCULO 276. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

**ARTÍCULO 277. FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 278. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Para efectos del presente Impuesto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**Artículo 279. LUGARES DE UBICACIÓN.** La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, postes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**Artículo 280. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar

una valla cada 250 metros;

b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO:** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 281. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 282. MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**Artículo 283. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**Artículo 284. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de

identidad o RUT, y demás datos para su localización.

2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTÍCULO 285. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 286. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 287. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 288. EXENCIONES.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

## **CAPITULO XII. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

**ARTICULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Registro de Marcas y Herretes, está autorizado por la Ley 132 de 1931 y decreto 1372 de 1993.

**ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de

propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de hacienda.

**ARTICULO 291. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto de registro de marcas y herretes que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

**ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

**ARTÍCULO 294. TARIFA** La tarifa es un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

**ARTÍCULO 295. REGISTRO.** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.

### **CAPITULO XIII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3º. De la ley 20 de 1908, ley 34/25 y articulo 226 del decreto ley 1333/86.

**ARTÍCULO 297. NATURALEZA.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores incluidas las aves de corral que se realice en la Jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 299. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO.** La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganando menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

**ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el peso en Kg. Del ganado o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 302. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente a uno punto cinco (1.5) del salario mínimo legal diario vigente, por cabeza de ganado menor.

**ARTÍCULO 303. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO** Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y será cancelado en la tesorería General del Municipio. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de hacienda.

**ARTÍCULO 304. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 305. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública,
- b. Licencia de la Alcaldía,
- c. Guía de degüello,
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 306. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTÍCULO 307. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.**

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 308. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 309. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTÍCULO 310. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes

sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

**PARÁGRAFO.** En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

**ARTÍCULO 311. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendan carne dentro del Municipio de Nobsa y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla a la Empresa Social del Estado E.S.E.

**ARTÍCULO 312. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 313. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

#### **CAPITULO XIV. ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 314. ESTAMPILLA PRO CULTURA.** La Estampilla Pro cultura del Municipio de Nobsa Establecida para la consecución de recursos que permitan fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura.

**ARTICULO 315. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las cuentas de cobro que expidan las autoridades municipales del orden central por concepto de pago de los contratos que se legalicen en el municipio.

**ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica con o sin ánimo de lucro destinataria de la obligación contractual formal o no formal.

**ARTICULO 317. TARIFA.** La tarifa que se establece para esta estampilla será del uno por ciento (1%) del valor del acto cuando el acto sea sin cuantía.

**ARTICULO 318. CAUSACIÓN Y PAGO.** La contribución por estampilla Pro cultura, se causa al momento de generarse la actividad gravada y se liquida y paga en forma inmediata al pago de la cuenta.

**ARTÍCULO 319. DESTINO Y MANEJO.** Los recursos provenientes de la Estampilla

gozaran de destinación específica, la cual será dirigida a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura en el Municipio de Nobsa. El recaudo de la estampilla pro – cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
7. Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio.

**ARTÍCULO 320. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

**PARÁGRAFO.** Los recursos serán liquidados mensualmente por el Secretario de Hacienda Municipal y Consignados en cuenta especial para su manejo.

**ARTICULO 321. TEMPORALIDAD.** La contribución especial Pro Cultura se mantendrá vigente por un término indefinido o hasta tanto la administración municipal espera haber cumplido con las metas propuestas en materia de cultura.

## **CAPITULO XV. SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTICULO 324. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 325. SUJETOS PASIVOS.** Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 327. TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Nobsa, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 328. CAUSACIÓN** El sobre tasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 329. DECLARACIÓN** La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la secretaria de hacienda municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 330. CANCELACIÓN** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**ARTÍCULO 331. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino

final sea el Municipio de Nobsa, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

**ARTÍCULO 332. COMPETENCIA** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Nobsa a través de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 333. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.** Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

**ARTÍCULO 334. CONTROL SISTEMÁTICO.** Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Nobsa identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 335. CONTROL A LA EVASIÓN.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

**ARTÍCULO 336. DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

## **CAPITULO XVI. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

### **ARTÍCULO 338. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.**

- 1. SUJETO PASIVO:** Los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Nobsa.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto de Industria y Comercio.
- 5. TARIFA:** La sobretasa a la actividad bomberil será del 1% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.** Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996.

## **CAPITULO XXII. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor fue autorizada por la Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 de 2001.

**ARTÍCULO 341. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 342. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será la persona natural o jurídica que incurra en el hecho generador.

**ARTÍCULO 343. META DE RECAUDO:** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere este capítulo, será como mínimo, el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio de Nobsa en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de todo tipo de contratos y convenios y sus respectivas adiciones, que se celebren con el Municipio de Nobsa o sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 345. EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR:** No constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

- a) Los contratos y convenios interadministrativos.
- b) Los convenios de asociación.

- c) Los contratos de Donación.
- d) Los contratos de empréstito.
- e) Los contratos o convenios sin cuantía.
- f) Los contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, cuya cuantía no supere los mil (1000) UVT
- g) Los contratos de mano de obra no calificada o jornales cuyo monto sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 346. TARIFA:** El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) aplicado a la base gravable antes definida.

**PARAGRAFO 1.** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 347. RECAUDO Y PAGO:** EL pago de la estampilla se realizará como retención en la fuente de su valor correspondiente en el momento del pago, la cual será girada al Municipio de manera mensual.

**ARTÍCULO 348. DEFINICIONES Y REMISION LEGAL:** Para los efectos de este tributo se tendrá en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, con respecto a los centros de vida y los servicios que se ofrecerá en los centros de vida serán como mínimo los establecidos en el artículo 11 de la misma Ley. En los demás aspectos concernientes a la estampilla no contemplados en este capítulo, se remitirá a lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009 y a las normas que la reglamenten o modifiquen, sin necesidad de acuerdo que lo adopte.

**ARTÍCULO 349. DESTINACION:** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. El producto de los recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

## **TITULO III. TASAS Y DERECHOS**

### **CAPITULO I. TASA DE NOMENCLATURA URBANA**

**ARTÍCULO 350. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de Nobsa. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

**ARTICULO 351. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 352. SUJETO PASIVO.** Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 353. BASE GRAVABLE.** La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

**ARTÍCULO 354. TARIFA.** Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

**PARÁGRAFO.** El avalúo a que hace referencia este artículo, será el que determine la Secretaria de Planeación Municipal en la respectiva licencia de construcción.

**ARTÍCULO 355. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la Secretaria de Planeación Municipal, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 356. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE LA CURADURIA.** Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.

## **CAPITULO II. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS**

**ARTICULO 357. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por ocupación de vías y lugares públicos, está autorizado por la ley 97 de 1913 y ley 84 de 1915 y por la Ley 105 de 1993 en lo relacionado con estacionamiento.

**ARTÍCULO 358. DEFINICIÓN.** Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción. Esta tasa es diferente a la denominada Tasa por estacionamiento definida en el presente estatuto.

**ARTICULO 359. HECHO GENERADOR.** Se causa por la ocupación o utilización transitoria que hacen los particulares de las vías y lugares públicos con materiales de construcción, andamios, cercas, escombros y por estacionamiento de vehículos.

**ARTICULO 360. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo de la tasa por ocupación de vías que se cause en su jurisdicción y en él radican las

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 361. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que coloquen u ocupen las vías o lugares públicos establecidos por la administración municipal.

**ARTICULO 362. BASE GRAVABLE.** Se tendrá como base gravable el espacio expresado en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) que ocupe el particular conforme al hecho generador.

**ARTICULO 363. TARIFAS.** Para el pago de ocupación de vías o lugares de uso público, se aplicaran las siguientes tarifas por metro cuadrado y de acuerdo con la base de ocupación así:

- a) Ocupación con materiales de construcción, escombros, cercas o andamios 5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día y por cada metro cuadrado metro cuadrado de ocupación.
- b) Ocupación por instalación de ventas ambulantes, un salario mínimo mensual legal vigente por cada mes de ocupación.
- c) Otras ocupaciones comerciales del espacio público 26% de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación y por cada metro cuadrado.

**ARTICULO 364. PERMISO.** Cuando se trate de ejecución de obras particulares que ocasionen ocupación de vías o espacio público la correspondiente licencia o permiso será expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces y posteriormente se realice el pago del impuesto en la secretaría de hacienda municipal.

**ARTICULO 365. CARÁCTER DEL PERMISO** Los permisos para ocupar lugar de uso público son intransferibles y se conceden en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTICULO 366. RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden público de conveniencia o de interés comunitario, la administración Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar lugares de uso público justificando oportunamente el retiro, esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

**ARTICULO 367. VENCIMIENTO DEL PERMISO.** Los permisos se deben conceder por un plazo determinado de tiempo y si vencido este plazo se renueva el permiso se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente. Por los interesados.

**ARTICULO 368. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** Para otorgar permiso para estacionamiento de vehículos se consultara con las autoridades de tránsito y con la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces, con el fin de que no perjudiquen circulación peatonal y vehicular ni ofrezca mal aspecto o atenten contra la higiene pública.

**ARTICULO 369. CONDICIONES ESPECIALES DEL PERMISO Y PROHIBICIONES.** Prohíbese la instalación de kioscos, puestos de cualquier otro establecimiento comercial de naturaleza particular en el área de la plaza pública y en otros espacios públicos con carácter permanente, excepto aquellas construcciones o instalaciones de propiedad del municipio especialmente establecidos por Acuerdo Municipal. Las instalaciones que se autoricen son estrictamente temporales y de carácter removibles sin hacer cimentaciones ni muros ni ninguna otra modalidad de construcción permanente, es nulo todo permiso concedido con anterioridad o que en el futuro se conceda en el que se autorice usos distintos, es violatorio del permiso todo acto o trabajo del ocupante que contrarié esta disposición y acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la cancelación del permiso más el decomiso del kiosco o puesto o las instalaciones y su demolición. Todo permiso concedido tiene implícita la cláusula de remoción por parte de la autoridad que se puede cumplir en cualquier momento, mediante acto administrativo motivado de las Secretarías de Turismo y Planeación Municipal.

Las ubicaciones y las condiciones de prestación de kioscos que se autoricen obedecen al estudio de la Secretarías de Turismo y de Planeación Municipal, y la presentación y confección de los kioscos o locales debe ser lo establecidos por dichas Secretarías.

Se prohíbe instalar kioscos de mal aspecto o mantenerlos desaseados, los que actualmente no cumplan los requisitos serán cerrados hasta su refacción y reubicación los que no estuvieren en el lugar adecuado.

Se prohíbe el expendido de licores en los kioscos o ventas ubicados en los espacios públicos, excepto en periodo de las fiestas patronales. Y estrictamente por los días oficiales de fiesta.

**PARÁGRAFO 1º. EXENCIONES.** A petición del interesado la Administración Municipal podrá exceptuar del gravamen a las personas naturales o jurídicas que ocupen temporalmente el espacio público para realizar actividades de interés general no rentadas.

**PARÁGRAFO 2º. REGLAMENTO COMPLEMENTARIO.** Será competencia del Alcalde por intermedio de las Secretarías de Turismo y Planeación, la reglamentación y la vigilancia del uso y defensa del espacio público en el sector turístico del municipio, conforme a los lineamientos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

### **CAPITULO III. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO**

**ARTÍCULO 370. AUTORIZACIÓN LEGAL:** La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990.

**ARTÍCULO 371. DEFINICIÓN:** Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio de Nobsa a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nobsa.

**ARTICULO 372. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.

**ARTICULO 373. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el sujeto activo de la tasa por la prestación del servicio de expedición de los certificados sanitarios que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 374. SUJETO PASIVO.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.

**ARTICULO 375. BASE GRAVABLE.** Es el valor resultante de promediar las variables contempladas en los criterios definidos en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 376. VALOR DE LA TASA SANITARIA:** El valor de la tasa sanitaria será el resultante del promedio de la sumatoria de las siguientes variables: área, zona de avalúo y uso del suelo, multiplicado por el rango en salarios mínimos legales mensuales y por el grado de complejidad del establecimiento (número de empleados, dotación, categoría y cantidad de servicios).

**ARTÍCULO 377. DESTINACIÓN:** Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio de Nobsa.

## **CAPÍTULO IV. MOVILIZACIÓN DE BIENES**

**ARTICULO 378. DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

## **TITULO IV. MULTAS Y DERECHOS**

### **CAPITULO I. MULTAS Y DERECHOS**

**ARTÍCULO 379. MULTAS.** Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

**ARTÍCULO 380. MULTAS DE GOBIERNO** Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

**ARTÍCULO 381. MULTAS DE HACIENDA** Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la secretaria de Hacienda.

**PARÁGRAFO:** El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

## **CAPITULO II. PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES MUNICIPALES**

**ARTICULO 383. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

**ARTICULO 384. HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

**ARTICULO 385. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.** El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

**ARTICULO 386. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo que expida la Administración Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

## **TITULO V. RENTAS OCASIONALES**

### **CAPITULO I. COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 387. DEFINICION.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 388. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Tesorero podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

4.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la U.P.T.C, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código General del Proceso.

5.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 389. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 390. TARIFAS.** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, medio salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado por día.

**ARTÍCULO 391. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien

mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 392. SANCION.** La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

## **TITULO VI. RENTAS CONTRACTUALES**

### **CAPÍTULO I. ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTICULO 393. TASAS PARA ALQUILER BIENES INMUEBLES.** El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término o plazo definido.

**ARTICULO 394.** El Alcalde Municipal está facultado para celebrar los contratos de arrendamiento de los Bienes Inmuebles que el municipio tenga para esta destinación, definiendo el plazo, el canon mensual y el beneficiario.

**ARTICULO 395.** Para el arrendamiento del inmueble, los interesados deberán cancelar en la tesorería del Municipio el valor correspondiente al canon de arrendamiento.

**ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este ingreso se constituye con el préstamo de los escenarios destinados al deporte, para el desarrollo de encuentros deportivos.

Para el alquiler del coliseo municipal se debe cancelar en la Tesorería del Municipio los siguientes Valores discriminados así:

- a) **Alquiler Diurno:** Un (01) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b) **Alquiler Nocturno:** Dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARAGRAFO 1º.** Están exentos del pago de dicho alquiler la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales Oficiales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del Orden Municipal, los Colegios, Escuelas, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (Clubes deportivos, Comités veredales, Comités Municipales).

Las actividades de orden recreativo, que no impliquen exclusividad en el uso del escenario tampoco generaran tarifa de alquiler.

**PARAGRAFO 2º.** Los ingresos obtenidos por la organización de eventos, campeonatos, inscripciones y sanciones producto de los mismos, deberán ser canceladas por los participantes directamente en la Secretaría de Hacienda.

**PARAGRAFO 3º.** Facúltese al ejecutivo municipal, para que haga la incorporación tanto en la parte de ingresos como de egresos de lo señalado en le párrafo segundo del artículo 194 del presente estatuto.

**PARAGRAFO 4º.** El ejecutivo municipal deberá reglamentar las condiciones para el alquiler y uso de los escenarios deportivos.

**ARTÍCULO 397. ALQUILER DE MAQUINARIA.** El alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio, únicamente se podrá conceder para el uso por parte de los habitantes dentro de la jurisdicción municipal de Nobsa y será reglamentada por la Secretaría de Obras Públicas

**ARTÍCULO 398. PLAZA DE MERCADO:** Las tasas de alquiler de los puestos de la plaza de mercado será reglamentada por la Secretaría de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 399. SERVICIOS PUBLICOS:** Las tasas de prestación de los servicios públicos prestados directamente por el Municipio de Nobsa serán reglamentadas por la Secretaría de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 400. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el servicio de alquiler de la Maquinaria de Propiedad del Municipio de Nobsa, por personas naturales, jurídicas o mediante la celebración de convenios institucionales o contratos interadministrativos

**ARTICULO 401. SUJETOS ACTIVOS.** Es sujeto activo del cobro del Alquiler de Maquinaria el Municipio de Nobsa Boyacá.

**ARTICULO 402. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio de alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 403. TARIFAS.** El valor por hora del alquiler de la maquinaria será:

<b>TIPO DE MAQUINARIA</b>	<b>TARIFA</b>
Retroexcavadora	2,5 S.M.D.L.V. por hora
Tractor	2,5 S.M.D.L.V. por hora
Volqueta	2,5 S.M.D.L.V. por hora
Otros	

**PARAGRAFO. 1º.** Las tarifas del estrato 1 y 2 son exclusivas para persona inscritas al SISBEN del Municipio de Nobsa, para particulares dependiendo la distancia se aplicará una tarifa especial.

**PARAGRAFO 2º.** Los usuarios cancelarán los peajes, parqueadero y despichadas

**PARAGRAFO 3º.** La Secretaria de Hacienda Municipal será la única encargada de recaudar estos recursos.

## TITULO VII. OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

### CAPITULO I. PUBLICACIÓN DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 404. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.** La administración municipal a través de la Gaceta Municipal, procederá a realizar la publicación de todos los contratos de derecho público o privado que celebren la alcaldía y sus entidades descentralizadas, sin importar su cuantía.

**ARTÍCULO 405. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN.** La tarifa para la publicación de los contratos a que hace referencia el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del respectivo contrato, de acuerdo con la tabla vigente de publicaciones del Diario Oficial –DUC de la República de Colombia.

**PARÁGRAFO.** Están exceptuados del pago del valor de la publicación, aquellos contratos cuyo monto sea inferior a 15 SMMLV

**ARTÍCULO 406. OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

**ARTÍCULO 407. PERIODICIDAD.** La gaceta Municipal tendrá una emisión y un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que se adquieran.

**ARTÍCULO 408. DE LOS RECURSOS.** Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de la publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta.

**ARTÍCULO 409. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.** A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

**ARTÍCULO 410. COMPETENCIA.** Las funciones de dirección, edición, publicación y distribución de la Gaceta Oficial del Municipio de Nobsa, estarán a cargo del Alcalde Municipal o de la dependencia u oficina que éste señale.

### CAPITULO II. PERIFONEO

**ARTICULO 411. DEFINICION.** Es un mecanismo de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos, utilizando un amplificador de cualquier índole.

**ARTICULO 412. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio de Nobsa. Se causa desde el momento de su primera emisión.

**ARTICULO 413. SUJETOS ACIVOS.** Es sujeto activo del cobro del perifoneo el Municipio de Nobsa.

**ARTICULO 414. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas jurídicas o naturales por cuya cuenta se emite la publicidad sonora.

**ARTICULO 415. TARIFA.** La tarifa será de 0,5 s.m.l.d.v. por cada cuatro horas de emisión.

### **CAPITULO III. TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 416. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con la Ley 746 del 2002 tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas, rurales, vías públicas, en lugares abiertos al público, y transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla o correa y deberá portar además su bozal y permiso.

**ARTÍCULO 417. CENSO MUNICIPAL DE PERROS.** Todos los ejemplares caninos que de conformidad con la Ley 746 de 2002, pertenezcan a la categoría de “potencialmente peligrosos”, o correspondan a razas cuya importación esté prohibida en atención a su alto nivel de peligrosidad, deberán ser registrados por sus propietarios en el “Censo Municipal de Perros” a través del programa “Coso Municipal”, previa presentación de los siguientes requisitos:

- a) Nombre del canino
- b) Identificación y lugar de residencia del propietario
- c) Descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que haga posible su identificación.
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o si será destinado a guarda, protección u otra tarea específica.
- e) Compromiso por parte del propietario del canino potencialmente peligroso de mantenerlo en un espacio apto para su supervivencia y con señalización visible de que existe un perro peligroso en ese lugar.

**ARTÍCULO 418. PERMISOS.** Los ejemplares caninos de la ciudad deberán tener al día el Registro en el censo, las vacunas del ejemplar y el certificado de sanidad vigente expedido por la Administración Municipal. Además de los anteriores requisitos, el propietario de caninos potencialmente peligrosos deberá aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tenga o haya tenido y los índices de ataque en que se involucre el animal.

**PARÁGRAFO.** El permiso de tenencia no se expedirá a personas menores de edad o que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán en aquellos casos que los ejemplares sirvan de perros guía a personas con limitaciones físicas, siendo certificada por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 419. VALIDEZ Y RENOVACIÓN DEL PERMISO Y REGISTRO.** Este tendrá una validez de un (1) año y se renovará anualmente, donde se deberá presentar todos los documentos establecidos en el artículo 2 de la Ley 746 de 2002.

**ARTÍCULO 420. AGRESIONES FÍSICAS.** Si un ejemplar considerado de raza peligrosa según la Ley 746 de 2002, ataca a una persona o una mascota, ocasionando lesiones de cualquier tipo, se procederá por parte de las autoridades de Policía, con el acompañamiento del Secretario(a) de Gobierno y el Secretario(a) de Salud a su decomiso y conducido al coso municipal.

**ARTÍCULO 421. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.** Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos son responsables de recoger sus excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliarias. Su inobservancia dará lugar a las sanciones dispuestas en la Ley 746 de 2002 y demás disposiciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 422. PROHIBICIONES:** Se prohíbe el ingreso de perros peligrosos a las zonas de juegos infantiles ubicadas en las plazas y parques del Municipio de Nobsa. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo, quedan prohibidas. Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculos, tendrán como sanción la establecida en la Ley 84 de 1989, además del decomiso del animal.

**ARTÍCULO 423. SANCIONES DERIVADAS.** En caso de incumplimiento de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de la Policía, con el acompañamiento del Secretario(a) de Gobierno y el propietario será sancionado por la autoridad competente (Inspección de Policía) del siguiente modo, según lo indica la Ley:

- a) Multa de un (1) S.M.D.L.V. por no portar la trailla.
- b) Multa de dos (2) S.M.D.L.V. por no portar el bozal en el caso de los ejemplares definidos en el artículo 2 de la Ley 746 de 2002
- b) Multa de cinco (5) S.M.D.L.V por no portar el respectivo permiso en el caso de los ejemplares definidos en el ARTÍCULO segundo de la Ley 746 de 2002.
- c) Multa de cinco (5) a veinte (20) S.M.L.D.V. a aquellas personas las cuales infrinjan la Ley.

**ARTICULO 424. TARIFA.** El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el valor a cancelar, el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

## **CAPITULO IV. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE CANINOS Y FELINOS**

**ARTÍCULO 425. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad el Decreto 2257 de 1.986 Art. 33. Es obligatoria la vacunación de animales domésticos contra las zoonosis inmunoprevenibles, en las condiciones de edad, periodicidad y demás que señalen los Ministerios de Salud y de Agricultura, según el caso.

**ARTÍCULO 426. ACTIVIDADES DE CONTROL DE ZONOSIS EN EL HOMBRE Y LOS ANIMALES.** Dentro de los programas de vigilancia y control epidemiológico que ejecuten el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario se hará énfasis en las siguientes actividades de control de zoonosis en el hombre y en los animales:

- a) Atención quimioterapéutica en caso de las siguientes zoonosis: Brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, salmonelosis, estafilococcias, leishmaniasis y otras que señale la autoridad sanitaria competente.
- b) Vacunación contra las siguientes zoonosis: Rabia, encefalitis equina, brucelosis, fiebre amarilla, leptospirosis y otras que determine la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 427. OBLIGACION DE LA VACUNACION PARA ANIMALES.** Los propietarios o responsables de animales susceptibles de transmitir zoonosis inmunoprevenibles, deberán someterlos a las vacunaciones que exijan las autoridades sanitarias y exhibir los correspondientes certificados vigentes de vacunación cuando se les solicite. En caso contrario, dichos animales podrán ser considerados como sospechosos de estar afectados de este tipo de zoonosis.

**ARTÍCULO 428. CERTIFICADOS DE VACUNACION.** Las entidades públicas que apliquen cualesquiera de las vacunas para animales domésticos, deberán expedir a los propietarios o responsables de los mismos un certificado de vacunación en el cual conste:

- a) Nombre del propietario o responsable del animal.
- b) Nombre, si es del caso, especie, raza, edad y sexo del animal.
- c) Enfermedades prevenidas con la vacuna y período de inmunidad que produce.
- d) Tipo de vacuna, laboratorio productor y número de registro sanitario.

**ARTÍCULO 429. AGRESIONES FÍSICAS.** Si un ejemplar considerado de raza peligrosa según la Ley 746 de 2002, ataca a una persona o una mascota, ocasionando lesiones de cualquier tipo, se procederá por parte de las autoridades de Policía, con el acompañamiento del Secretario(a) de Gobierno y el Secretario(a) de Salud a su decomiso y conducido al coso municipal.

**ARTÍCULO 430. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.** Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos son responsables de la vacunación de animales. Su inobservancia dará lugar a las sanciones dispuestas en la Ley 746 de 2002 y demás disposiciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 431. SANCIONES DERIVADAS.** En caso de incumplimiento de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de la

Policía, con el acompañamiento del Secretario(a) de Gobierno y el propietario será sancionado por la autoridad competente (Inspección de Policía) del siguiente modo, según lo indica la Ley:

- a) Multa de un (1) S.M.D.L.V. por no vacunar al animal.
- b) Multa de cinco (5) a veinte (20) S.M.L.D.V. a aquellas personas las cuales infrinjan la Ley.

## **CAPITULO V. RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A CLUBES DEPORTIVOS, CLUBES PROMOTORES Y CLUBES PERTENECIENES A ENTIDADES NO DEPORTIVAS.**

**ARTÍCULO 432. REQUISITOS.** Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, los clubes a que se refiere la presente resolución, deberán tener reconocimiento deportivo que será otorgado o renovado por el término de dos años por el alcalde a través del Ente Municipal. Las autoridades competentes para decidir sobre el otorgamiento del reconocimiento deportivo, podrán adoptar las normas especiales sobre procedimientos dispuestos en el decreto 407 de 1996. En ningún caso se podrán establecer requisitos distintos o adicionales a los previstos en el artículo 6o. del decreto 1228 de 1995 y en la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Los clubes deportivos y promotores deberán acreditar para el otorgamiento del reconocimiento deportivo o su renovación, los requisitos establecidos en el artículo 6º del decreto 1228 de 1995, en la forma prevista en el artículo siguiente de la presente resolución.

**ARTICULO 433. CONSTITUCIÓN.** Para la constitución de los clubes deportivos o promotores bastará que sus fundadores suscriban un documento privado denominado Acta de Constitución, en que se determinen los siguientes aspectos:

- a. Nombre de los fundadores, debidamente identificados y del responsable del club o del representante legal.
- b. Nombre del club, objeto y domicilio.
- c. Listado de afiliados debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
- d. Expreso sometimiento a las normas de la Ley 181 y del Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que rijan la modalidad deportiva.

**ARTICULO 434. AFILIACIÓN.** Las personas que deseen ingresar a los clubes deportivos o promotores, deberán formalizar su afiliación por escrito, ante el responsable del club o representante legal, así como su aceptación de participar en actividades deportivas organizadas.

**ARTICULO 435. REGLAMENTO.** Los reglamentos de funcionamiento de los clubes deportivos o promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre, domicilio, duración y objeto del club.

- b) Listado de afiliados debidamente identificados, especificando si se trata de afiliados deportistas.
- c) Derechos y Deberes de los afiliados.
- d) Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la calidad de afiliado.
- e) Forma de elección del responsable del club y de su representante legal en el caso de requerir Personería Jurídica.
- f) Composición y elección del Tribunal deportivo.

**PARÁGRAFO 1º.** Los clubes que se encontraban constituidos antes de entrar en vigencia la presente Resolución, deberán adecuar su estatuto a esta reglamentación sin que sea necesario cambiar la denominación de estatuto a reglamento.

**PARÁGRAFO 2º.** El periodo del representante legal será de cuatro años, el que empezará a contarse a partir de la fecha establecida en el reglamento de funcionamiento. Los clubes constituidos con anterioridad, mantendrán su representante legal o su responsable hasta la finalización del periodo. Igual procedimiento se seguirá para el Tribunal Deportivo.

**PARÁGRAFO 3º.** Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva.

**ARTICULO 436. INTEGRANTES.** En el club deportivo el número mínimo de deportistas inscritos deberá ser de diez (10), en el caso de deportes de conjunto se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación correspondiente en su estatuto.

**ARTICULO 437. TARIFA.** El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el valor a cancelar, el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

## **CAPITULO VI. MATRICULA DE ARRENDADORES**

**ARTÍCULO 438. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con el artículo 28, 30, 32, 33 y art. 34 de la Ley 820 de 2003 y el Decreto Reglamentario N° 051 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Las Alcaldías Municipales son las autoridades administrativas competentes para ejercer las funciones relativas a la matrícula de arrendadores.

**ARTÍCULO 439. DEFINICIÓN MATRÍCULA DE ARRENDADORES.** Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

**ARTÍCULO 440. REQUISITOS PARA OBTENER LA MATRÍCULA.** Para obtener la matrícula de arrendador, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar documento que acredite existencia y representación legal, cuando se trate de personas jurídicas. En el caso de personas naturales, el registro mercantil;
- b) Presentar el modelo o modelos de los contratos de arrendamientos, y los de administración que utilizarán en desarrollo de su actividad;
- c) Las demás que determine la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** Presentada la solicitud con sus anexos, se someterá al correspondiente estudio y Evaluación de la Secretaria de Gobierno Municipal, quién expedirá la correspondiente Resolución Motivada concediendo la correspondiente matrícula al arrendador.

**ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA MATRÍCULA.** Las personas a que se refiere el artículo 28 que no se encuentren registradas ante la autoridad competente, deberán hacerlo a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quienes ya se encuentren inscritos, deberán igualmente actualizar los datos señalados en el artículo anterior, dentro del mismo término. Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la presente ley se ocupen del arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos, deberán registrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

**PARÁGRAFO 1º.** El trámite de las solicitudes relacionadas con la expedición de matrículas de arrendadores se adelantará por el Secretario de Gobierno.

**PARÁGRAFO 2º.** De conformidad con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 051 de 2004, en los eventos de cancelación o suspensión de la matrícula de arrendadores cuando las personas matriculadas incurran de manera reiterada en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, la Secretaria de Gobierno realizará la correspondiente resolución.

**ARTICULO 442. TARIFA.** El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el valor a cancelar, el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 443. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO.** La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía, para lo cual podrá desarrollar sistemas acordes con los parámetros que establezca el Gobierno Nacional. Para lo cual el Alcalde Municipal delega las facultades del art. 28, 32,33 y 34 de la Ley 820 al Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 444. SANCIONES.** La sanciones prescritas por el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, se deberá observar el procedimiento consignado en los artículo 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Ley 1919 de 1.986.

**PARÁGRAFO.** Contra las providencias proyectadas por los Inspectores Urbanos de Policía y los corregidores ordenando el pago de multas, suspensión o cancelación de matrículas de arrendadores, sólo procederá el recurso de reposición por mandato del parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

## **CAPITULO VII. LICENCIA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.**

**ARTÍCULO 445. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El artículo 30 de la Ley 9 de 1979, establece que ninguna inhumación de cadáveres humanos podrá realizarse sin la correspondiente licencia expedida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 446. DEFINICIÓN.** Autorización para extraer cadáveres, restos humanos y restos óseos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales una vez se haya cumplido el tiempo mínimo de permanencia establecido por Ley.

**ARTÍCULO 447. DOCUMENTOS NECESARIOS.** Para el trámite de la Licencia de inhumación se adoptan los siguientes procesos y procedimientos:

1. Solicitud escrita de la exhumación por parte del deudo del fallecido (original)
2. Cédula de ciudadanía del solicitante y del fallecido (fotocopia)
3. Cédula de extranjería del solicitante y del fallecido (fotocopia).
4. Registro Civil de Nacimiento para menores de 7 años o tarjeta de identidad para menores de 18 años (fotocopia).
5. Certificado de Defunción (DANE) diligenciado (fotocopia).
6. Orden judicial en caso de cadáveres no identificados –C.N.I.(original).

**ARTÍCULO 448. COSTO.** La Licencia de Exhumación de cadáveres no tendrá ningún costo y el tiempo de duración del trámite desde su inicio hasta la expedición del mismo será de un (1) día hábil.

## **CAPITULO VIII. INSCRIPCIÓN O CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O REVISOR FISCAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

**ARTÍCULO 449. AUTORIZACION LEGAL.** La Ley 675 del 2.001 en sus artículos 8, 38, 50, 51, 53 y 56 Reglamenta la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad

**ARTÍCULO 450. PROCEDIMIENTO.** La inscripción se realizará mediante la presentación ante el Secretario de Planeación del Municipio de Nobsa con de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

**ARTÍCULO 451. REQUISITOS:** Deberá radicar en la Secretaría de Planeación los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud : 1 *Original(es)*
- b) Acta de asamblea de copropietarios y/o consejo de administración : 1 *Fotocopia(s)*
- c) Carta de aceptación de cargo del administrador y/o revisor fiscal : 1 *Fotocopia(s)*
- d) Cédula de ciudadanía : 1 *Fotocopia(s)*

**ARTICULO 452. TARIFA.** El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el valor a cancelar, el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

## **CAPITULO IX. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PLAN DE REGULARIZACIÓN**

**ARTÍCULO 453. AUTORIZACION LEGAL.** Decreto 395 de 2007, (Todos), Decreto 190 de 2004, (artículo 430), Decreto 1478 de 2013, (artículo 4 ), Ley 388 de 1997, (artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27), Decreto Ley 019 de 2012, (artículo 180), Decreto 4300 de 2007, (artículo 2), Ley 902 de 2004, (artículo 1 Numeral 1.4, 3.3), Decreto 430 de 2005, (Todos). Estas normas establecen los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y aclarar el alcance y naturaleza legal de las determinantes para evitar la dilación del trámite de planes parciales.

**ARTÍCULO 454. DEFINICIÓN.** Es la aprobación del plan de regularización para fijar las condiciones necesarias para el lograr el óptimo funcionamiento de usos de cobertura urbana y local principales y complementarios que generan conflictos en su entorno inmediato.

**ARTÍCULO 455. REQUISITOS.** Para solicitar la formulación del proyecto de plan de regularización se debe presentar:

- a. Fotocopia(s) Certificado de tradición y libertad. Fecha de expedición con anterioridad no superior a 30 días desde la fecha de su solicitud.
- b. Original(es) Anuencia. Cuando la solicitud la realice una persona sobre un(os) predio(s) que no es (son) de su propiedad, ni de los cuales ostenta tenencia o posesión. Debe contener la voluntad expresa y manifiesta del propietario del (los) predio(s) para incluirlos dentro de la solicitud de Plan de Implantación.
- c. Fotocopia(s) Certificado de representación legal. Fecha de expedición con anterioridad no superior a 30 días desde la fecha de su solicitud. Solo adjuntar si el(los) propietario(s) es (son) persona jurídica.
- d. Original(es) Poder o autorización para adelantar el trámite. Debe contener la voluntad expresa y manifiesta del (los) dueño(s) del(los) predio(s), para que un

tercero en su nombre y representación realice el trámite. Solo adjuntar en casos de actuación indirecta por medio de apoderado.

- e. Original(es) Documento de la propuesta de regularización.
- f. Fotocopia(s) Estudio de tránsito y/o estudio de demanda de atención de usuarios.
- g. Original(es) Planos de diagnóstico y de formulación del Plan de Regularización y Manejo. La planimetría de diagnóstico debe evidenciar el estado actual del (los) predio(s) a regularizar y su área de influencia y la planimetría de formulación debe expresar la propuesta de regularización.

**ARTICULO 456. TARIFA.** El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el valor a cancelar, el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

## **CAPITULO X. REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE BAREQUEO**

**ARTÍCULO 457. AUTORIZACION LEGAL.** La Ley 685 de 2001 "Código de Minas", en su art. 155 y el Glosario Técnico Minero adoptado mediante Decreto 2191 de 2003, disponen que el Barequeo como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Actividad que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares.

**ARTÍCULO 458. CARACTERÍSTICAS.** Son características de la actividad de barequeo:

- la actividad se contrae al lavado de arenas,
- La actividad de barequeo debe realizarse por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos,
- El objeto del barequeo es separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.

**ARTÍCULO 459. REQUISITOS** Para ejercitar el barequeo en las coordenadas y/o puntos geográficos del área Municipal excluidos de la aplicabilidad de la Ley 2 de 1959, será necesario que las personas que ejercen o desean realizar la actividad alleguen a la Secretaría de Gobierno de la Administración Municipal la siguiente documentación:

1. Petición de inscripción, en la cual aluda y consigne que la extracción o recolección del mineral se desarrolló en las coordenadas y/o puntos geográficos determinados.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Certificado d residencia, en el cual se acredite que es vecino de la localidad.
4. En caso de que la extracción ordenada se efectúe en terrenos de propiedad privada, deberá allegar la autorización del propietario.
5. Dado el caso y de contar con tal evidencia, el interesado anexará el documento impreso del link de publicación del listado que emita la Agencia Nacional de Minería en la

plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, en donde se verifique el nombre del peticionario.

**ARTÍCULO 460. PROHIBICIONES.** No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

**ARTICULO 461. TARIFA.** El Registro no tendrá ningún costo

## **TITULO VIII. CONTRIBUCIONES**

### **CAPITULO I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 462. AUTORIZACIÓN LEGAL** La contribución especial sobre Obra pública está autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997. Modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 463. NATURALEZA** Es un gravamen de carácter municipal que Grava la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 464. HECHO GENERADOR** Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Nobsa.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**ARTÍCULO 465. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Nobsa es el Sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 466. SUJETO PASIVO** Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorciados, partícipes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

**PARÁGRAFO 1º.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

**PARÁGRAFO 2º.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causaran la contribución especial establecida en este capítulo.

**ARTÍCULO 467. BASE GRAVABLE Y TARIFA:** La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones si la hay. La tarifa será igual al 5% del valor total de contrato de obra pública.

**ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO** El municipio descontará el 5% Del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

**ARTÍCULO 469. FACTURACIÓN DE LOS GRAVAMEN.** El valor de cada factura del impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

**ARTÍCULO 470. SERVICIO DE REGISTRO.** Se cobrara la sistematización papelería en que incurra la administración municipal o especies varias.

**PARÁGRAFO.** El Alcalde, los Secretarios de despacho, fijaran para cada vigencia fiscal el valor de cada uno de los procesos sistematizados que se lleven en sus dependencias.

## **CAPITULO II. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 471. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

**ARTÍCULO 472. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de

valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

**ARTÍCULO 473. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 474. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 475. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

**ARTÍCULO 476. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**ARTÍCULO 477. MORA EN EL PAGO.** Los contribuyentes de valorización en mora, pagarán un interés moratorio que este establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 478. DEFINICIÓN.** La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

**PARÁGRAFO 1º.** Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Nobsa, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

**ARTÍCULO 479. HECHO GENERADOR.** El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

**ARTÍCULO 480. SUJETO ACTIVO.** Es El Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 481. SUJETO PASIVO.** Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

**ARTÍCULO 482. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

### **CAPITULO III.PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 483. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 484. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 485. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

**ARTÍCULO 486. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

#### **TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

<b>HECHOS GENERADORES</b>	<b>TASA DE PARTICIPACIÓN</b>
V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

**PARÁGRAFO 1º.** Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 487. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 488. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de

la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Previa autorización del Concejo a iniciativa del alcalde se podrán emitir y poner en el mercado títulos valores de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1º.** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 2º.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 489. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el caso de Nobsa será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de Lonja raíz de la jurisdicción del Municipio, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Nobsa, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 490. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días

siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

**PARÁGRAFO.** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 491. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Secretaría de Hacienda Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTÍCULO 492. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 493. EXONERACIÓN.** Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

## LIBRO II. PARTE PROCEDIMENTAL

### TITULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 494. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE NOBSA.** El municipio de Nobsa de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y 383 de 1997 aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

**ARTICULO 495. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Nobsa, utilizará el Nit asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 496. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN** El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 497. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

**ARTÍCULO 498. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTICULO 499. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**ARTICULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los Secretarios de despacho, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

**ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

## **CAPITULO II - DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTÍCULO 504. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

**PARAGRAFO.** Los propietarios de lotes o fincas deberán informar una dirección de notificación correspondiente al lugar de su residencia.

**ARTÍCULO 505. DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, ente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 506. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa

correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

**PARÁGRAFO 3o.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 507. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria por

medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones tributarias que deban notificarse por correo o personalmente.

**ARTÍCULO 508. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y oídos comunicados.

**ARTÍCULO 509. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Nobsa que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 510. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 511. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **CAPITULO III - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTICULO 512. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

**ARTICULO 513. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y poderdantes.

**ARTÍCULO 514. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 515. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTÍCULO 516. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones, tributarios los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 517. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten o registrarlas en la Tesorería Municipal y/o Hacienda. Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 518. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 519. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 520. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad.
- b) Presentar anualmente, dentro de los plazos establecidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para las Declaraciones de Renta de personas Jurídicas, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro del plazo oportuno para declarar.
- e) Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad gravada dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia.
- f) Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**ARTICULO 521. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los 10 Diez días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 524. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible Verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.-** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

**ARTICULO 525. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, o Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

**ARTICULO 526. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuesto cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 529. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 531. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los Artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 532. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTÍCULO 533. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
- k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;
- i) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

**ARTÍCULO 534. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

**ARTÍCULO 535. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

## **CAPITULO IV - DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 536. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.
- b) Declaración Bimestral de Retención y Autorretención de Industria y Comercio.
- c) Declaración de la sobretasa a la gasolina.
- d) Declaración de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración de Rifas Menores.
- f) Declaración de Juegos Permitidos.
- g) Declaración de Delineación Urbana
- h) Declaración de Publicidad Visual Exterior.

**ARTÍCULO 537. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO GRAVABLE.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

**ARTÍCULO 538. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos

nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 539. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejen de pagar.

**ARTÍCULO 540. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTO.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 541. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS.** Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un pesos (\$501).

**ARTÍCULO 542. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que Expida la secretaria de Hacienda o Tesorería.

**ARTÍCULO 543. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 544. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de podrá cambiar información con la dirección de apoyo fiscal y con la unidad administrativa espacial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarias.

**ARTICULO 545. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTÍCULO 546. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos señalados en el presente Acuerdo, o en su defecto en los que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 547. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO.-** Las inconsistencias a que se refiere este artículo, podrán corregirse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Impuestos.

**ARTICULO 548. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda que declaración el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARÁGRAFO. -** La corrección de la declaración de impuestos que no varíe el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 549. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T. igualmente habrá lugar a efectuar la Corrección de la declaración para interponer el Recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.

**ARTICULO 550. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento

especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, igualmente quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 551. PLAZOS PARA PRESENTACIÓN.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro del primer trimestre de cada año y en los lugares que señale el Gobierno Municipal. A excepción de la declaración privada del impuesto de Alumbrado Público. Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTICULO 552. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 553. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público revisor, fiscal, según el caso, cuando se trate de persona jurídica obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente Anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de la obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTICULO 554. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñó la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Nobsa, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

## **CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 556. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 557. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 558. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio. Así mismo procederá el particular o entidad que por contratación o convenio con el Municipio de Nobsa, y bajo el control de éste, sea delegado para desarrollar actividades de determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales determinadas en este estatuto o en el que lo precede.

**ARTÍCULO 559. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 560. PRINCIPIOS APLICABLES.** Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y la Ley 788 de 2002, del Derecho Administrativo, Código General del Proceso, Estatuto Tributario Nacional y los principios generales del derecho.

**ARTICULO 561. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 562. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la división de impuestos y rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Nobsa.

Salvo las funciones de administración y coordinación de los recursos tributarios, que siempre estarán en cabeza de la administración Municipal, las funciones de determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales podrán ser asignadas por contrato o convenio a otras personas o entidades, pero siempre bajo el control de la tesorería del municipio.

**ARTÍCULO 563. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 564. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a la entidades de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas.

**ARTÍCULO 565. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la división de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

## **CAPITULO VI - LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 566. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTÍCULO 567. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 568. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

## CAPITULO VII - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 569. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

**ARTÍCULO 570. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La administración de impuestos municipales, bien por sí misma, o a través de delegación por contrato o convenio, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 571. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La división de impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos (2) año siguiente a la presentación de la declaración relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.-** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTICULO 572. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que procede contra ella y los
7. Términos para su interposición
8. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 573. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **CAPITULO VIII - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 574. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 575. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) año siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 576. RESPUESTA AL REQUERIMIENTOS ESPECIAL.** Dentro De los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la practica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 577. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses no superior a seis meses

**ARTICULO 578. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo planteada se reducirán a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 579. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTICULO 580. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTICULO 581. CONTENIDOS DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTICULO 582. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 583. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

## **CAPITULO IX LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 584. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán emplazados por la autoridad

competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este estatuto.

**ARTÍCULO 585. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como Fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**PARAGRAFO.** En caso de requerirse de personal especializado para el aforo, se contratará por cuenta del Municipio con cargo al contribuyente que incurre en la omisión dentro de las costas de cobranza.

**ARTICULO 586. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Municipal a través de la Tesorería, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 587. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **CAPITULO X - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 588. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

**ARTICULO 589. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 590. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 591. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTICULO 592. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento espacial.

**ARTÍCULO 593. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 344, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 594. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 595. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 596. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 454, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el

recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal o el funcionario competente de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 597. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**ARTÍCULO 598. REVOCATORIA DIRECTA.** Solo procederá la acción de revocación directa prevista en el C. C. A., cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 599. OPORTUNIDAD.** El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

## **CAPITULO XI - PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 600. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, sanciones por extemporaneidad y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años y no requieren acto administrativo alguno que las imponga.

**ARTICULO 601. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo
5. Términos para responder

**ARTICULO 602. TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 603. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término

máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 604. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTICULO 605. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 606. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 607. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.-** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.-** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**ARTÍCULO 608. AVISO DE COBRO,** La secretaria de Hacienda Municipal, remitirá los oficios de aviso de cobro (o liquidación oficial), en cualquier tiempo y lugar, cuando para ello existan los fundamentos jurídicos, sin la necesidad de que se haya dictado las respectivas resoluciones de aplicación de sanción, y en desarrollo del proceso de cobro persuasivo en el cual se sumergen, se respetarán las actuaciones a las que haya lugar que garanticen el debido proceso y demás principios constitucionales y legales.

## **CAPITULO XII - NULIDADES**

**ARTICULO 609. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 610. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

### **CAPITULO XIII - RÉGIMEN PROBATORIO**

**Artículo 611. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**Parágrafo 1º.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

**Parágrafo 2º.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 612. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 613. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 614. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL**

**MUNICIPIO DE NOBSA.** Con ocasión de la investigación tributaria que se adelanta a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

- a) Tener establecimiento de comercio abierto al público.
- b) Estar registrado ante la autoridad competente.
- c) Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Nobsa.
- d) Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros Municipios diferentes a Nobsa.
- e) Certificación expedida por el Secretario de Hacienda donde conste los impuestos cancelados en Municipios diferentes a Nobsa.

**ARTICULO 615. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañados o solicitado en la respuesta al requerimiento. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
4. Haberse decretado Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 616. VACÍOS PROBATORIOS** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolver, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 617. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 618. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA.** Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 619. CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso

publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 620. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO 621. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 622. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 623. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 624. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

## CAPITULO XIV - PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 625. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 626. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 627. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 628. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 629. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 630. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o Secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

## CAPITULO XV - PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 631. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**ARTÍCULO 632. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Estatuto de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 633. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

**ARTICULO 634. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 635.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de división de impuestos, rentas o la Secretaria de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.-** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 636. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 637. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 638. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 639. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTICULO 640. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

## **CAPITULO XVI - INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 641. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención

de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Nobsa. Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Nobsa.

**ARTÍCULO 642. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 643. ACTA DE VISITAS.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Estatuto de comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
2. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a) Número de la visita.
  - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d) Fecha de iniciación de actividades.
  - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.-** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 644. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestre su inconformidad.

**ARTICULO 645. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

## **PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 646. DESIGNACION DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Nobsa nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 647. VALORACION DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTÍCULO 648. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

## **CAPITULO XVII - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 649. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**ARTÍCULO 650. SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 651. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 652. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad
9. Por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
10. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTICULO 653. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 654. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la Administración.

**ARTÍCULO 655. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

**ARTICULO 656. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuenta, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 657. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

**ARTÍCULO 658. REMISIÓN.** La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 659. COMPENSACIÓN-** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Hacienda, Tesorería -División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 660. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, Honorarios o contratos. La Administración Municipal (División de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro Correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

**ARTICULO 661. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 662. PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 663. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación, Liquidación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 664. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras posibilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de concordato
4. Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTICULO 665. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T.

**ARTÍCULO 666. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir a un que el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**Artículo 667. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan

efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## TÍTULO II

### CAPITULO I. COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 668. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, entendiéndose que para todos los efectos a la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 669. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de hacienda del Municipio de Nobsa. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de cobro a quienes se les asignen estas funciones.

**ARTÍCULO 670. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 671. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 672. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** A partir de la fecha cuando el Juez o funcionario que este conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 673. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**PARAGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 674. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 675. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 676. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 677. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 678. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 679. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 680. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 681. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 682. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 683. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 684. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 685. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 686. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de conformidad con lo dispuestos en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

**ARTÍCULO 687. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 688. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

**ARTÍCULO 689. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

**PARAGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

## **ARTÍCULO 690. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, le inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente el remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1º.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

**PARAGRAFO 2º.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3º.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 691. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 692. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 693. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo medidas preventivas de este Código, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 694. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimientos aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 695. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar experto
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARAGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria re regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 696. IRREGULARIDADES** procesales que se presenten en el subsanarse en cualquier tiempo, de aprueba el remate de los bienes.

**EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procedimiento administrativo de cobro, deberán plano, antes de que se profiera la actuación que la irregularidad se considerará sanada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

## **CAPITULO II - DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 697. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 698. TRAMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 699. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma.

## **CAPITULO III. RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 700. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Tesorería Municipal y en las dependencias de la Tesorería cuando así se amerite.

**ARTÍCULO 701. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 702. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 703. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

**ARTÍCULO 704. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTICULO 705. ACUERDO DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco años (5) siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**PARÁGRAFO.-** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 706. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 707. PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Nobsa, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**ARTICULO 708. CONCORDANCIA,** el presente capítulo hace referencia y concordancia a lo establecido en el Decreto 090 del 21 de Septiembre de 2007, dejándolo plenamente vigente.

#### **CAPITULO IV. RÉGIMEN SANCIONATORIO ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 709. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo se rán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la Ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse

en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

**ARTÍCULO 710. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Tesorería directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

**ARTÍCULO 711. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 712. PRESCRIPCIÓN.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**PARÁGRAFO.-** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 713. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será la equivalente a la señalada en el Estatuto Tributario del orden Nacional, para los impuestos administrados por ellos.

**ARTÍCULO 714. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

## **CAPITULO V. CLASE DE SANCIONES**

**ARTICULO 715. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelan oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 716. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratoria se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO.-** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTICULO 717. CONCORDANCIA,** el presente capítulo hace referencia y concordancia a lo establecido en el Decreto 090 del 21 de Septiembre de 2007, dejándolo plenamente vigente.

**ARTICULO 718. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 719. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración privada.

**ARTICULO 720. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO siguiente.

**ARTÍCULO 721. SANCIÓN POR DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS.** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo excediendo el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (5%) de dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.-** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

**ARTICULO 722. SANCIÓN POR DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo mensual sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de

declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTICULO 723. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargo.

**PARAGRAFO 1o.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARAGRAFO 2o.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO 3o.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 724. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTICULO 725. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 726. SANCIÓN POR INEXACTITUD-** La inexactitud en las declaraciones presentada por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 727. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTICULO 728. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 729. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y

Cancelar una sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.-** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 730. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo. Este procedimiento deberá guardar el debido proceso.

**ARTICULO 731. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registran las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**PARÁGRAFO.-** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTICULO 732. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTICULO 733. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 734. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 735. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o desisten un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parqueo o zona verde.

**ARTICULO 736. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA, RURAL O URBANA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos el suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 737. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de

edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 738. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTICULO 739. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARAGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTICULO 740. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 741. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.**

Los contadores públicos auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial. Incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990. En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en éste Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales<1> o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.

**ARTICULO 742. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LA NOBSA BOYACA.**

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor Moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con la suspensión de tres (3) días de labores o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 743. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones.

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

**ARTICULO 744. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético

**ARTICULO 745. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ARTICULO 746. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos;

así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

**ARTICULO 747. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones de que tratan este capítulo, se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración

### **TITULO III. OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 748. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 749. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 750. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 751. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 752. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 753. REMISIÓN LEGAL.** De conformidad con el artículo 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Nobsa, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional cuando existan vacíos u omisiones de regulación en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS.** En materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Estatuto, las normas que amplíen o modifiquen el Estatuto Tributario Nacional, sin necesidad de expedir un Acuerdo Modificatorio.

**ARTÍCULO 754. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 755. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 756. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

## **CAPITULO I. DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 757. INCORPORACIÓN DE NORMAS** Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTICULO 758. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.** El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Impuestos Municipales, tasas, sobretasas, derechos, participaciones, contribuciones, sanciones, multas y demás emolumentos a favor del Municipio, la ejercerá el Alcalde de Nobsa, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en los Tesoreros Municipal de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción

Coactiva, se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 823 y SS del Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. Entendiéndose introducida cualquier Modificación que sufra dicho Estatuto Tributario respecto a este procedimiento de Cobro Coactivo.

**PARÁGRAFO:** El Alcalde Municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad, para que adelanten y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 759. DEROGATORIAS:** Deróguense en su totalidad, el Acuerdo 026 de 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias a este Estatuto de Rentas, salvo lo relativo a los impuestos ocasionados bajo la vigencia de dicha norma, los cuales permanecen vigentes bajo las bases gravables estipuladas en el mismo.

**ARTÍCULO 760. VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de su Publicación y tendrá efectos fiscales a partir de la fecha, para los impuestos de ejecución instantánea y para los impuestos de periodo regirá a partir del 01 de Enero del dos mil diecisiete (2017).

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
ALCALDE MUNICIPAL**